



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 674

Bogotá, D. C., viernes, 9 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre asistencia legal mutua en asuntos penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”,
hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Tratado sobre asistencia legal mutua en asuntos penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del precitado instrumento internacional, tomada del texto original que reposa en los Archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual consta de diecinueve (19) folios).

**TRATADO SOBRE
ASISTENCIA LEGAL MUTUA
EN ASUNTOS PENALES
ENTRE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y LA
CONFEDERACIÓN SUIZA**

La República de Colombia

y

la Confederación Suiza,

en adelante, los Estados Contratantes

CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que los unen;

RECONOCIENDO que la lucha contra la delincuencia transnacional es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional;

CONSCIENTES que es necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas;

DESEANDO proporcionar la más amplia asistencia legal mutua para la investigación, embargo, incautación, otras medidas cautelares, decomiso del producto e instrumentos del hecho punible;

EN OBSERVANCIA de las normas constitucionales y legales de sus Estados, así como el respeto a los principios del derecho internacional, en especial de soberanía, integridad territorial y no intervención y el respeto por el ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes;

TOMANDO EN CUENTA los principios contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y deseos de cooperar bilateralmente para su promoción;

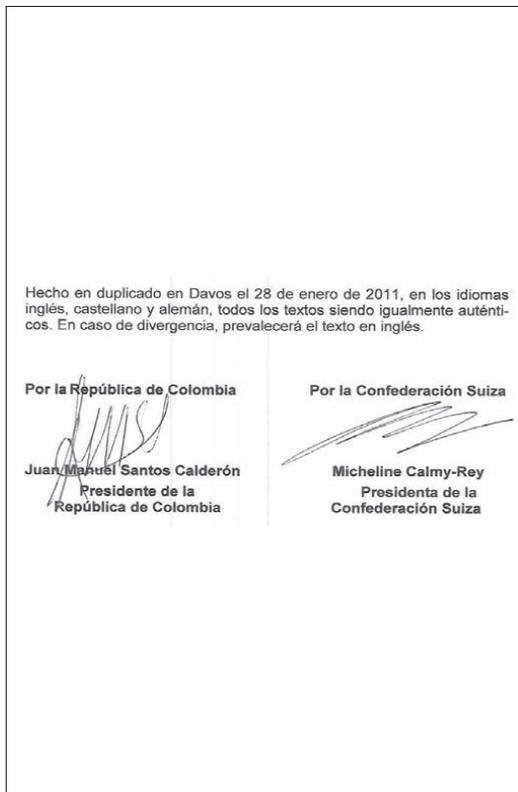
Han acordado lo siguiente:

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">Artículo 1</p> <p style="text-align: center;">Obligación de Proveer Asistencia Legal Mutua en Materia Penal</p> <p>Los Estados Contratantes se comprometen a proveerse entre sí, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, la más amplia asistencia legal mutua en materia penal en cualquier investigación o proceso con respecto a delitos castigables que, al momento de hacerse la solicitud de asistencia, caigan dentro de la jurisdicción de las autoridades judiciales del Estado Solicitante.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 2</p> <p style="text-align: center;">Alcance de la Asistencia</p> <p>La asistencia incluirá las siguientes medidas para avanzar en acciones penales en el Estado Solicitante:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tomar testimonio u otras declaraciones; b) Transmitir objetos, documentos, registros y evidencia; c) Entrega de objetos y activos para propósitos de decomiso, extinción de dominio o devolución; d) Intercambio de información; e) Registro de personas y propiedades; f) Localización e identificación de personas o propiedades; g) Rastreo, incautación y decomiso de cosas producto de delitos; h) Notificación de documentos; i) Trasladar personas detenidas con miras a interrogatorios o confrontaciones; j) Invitar a testigos o expertos para comparecer y rendir testimonio en el Estado Solicitante; k) Cualquier otra asistencia consistente con los objetivos de este Tratado mutuamente aceptada por los Estados Contratantes siempre y cuando no sea incompatible con las leyes del Estado Solicitado. <p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p style="text-align: center;">Exclusión</p> <p>El presente Tratado no debe aplicarse para los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La ubicación, detención o arresto de una persona procesada o enjuiciada por un delito con miras a extradición; b) La ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas con el objeto de que se cumpla la sentencia. 	<p style="text-align: center;">Artículo 4</p> <p style="text-align: center;">Bases para Negar o Posponer Asistencia</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La asistencia legal mutua en casos criminales, podrá ser denegada si: <ol style="list-style-type: none"> a) La solicitud concierne a un delito que el Estado Solicitado considera un delito político o conexo; b) La solicitud se refiere a un delito tipificado conforme a la legislación militar pero que no constituye un delito según la legislación penal ordinaria; c) La solicitud concierne a un delito fiscal; sin embargo, el Estado Solicitado podrá aceptar una solicitud si el objeto de la investigación o del proceso es fraude tributario; d) El Estado Solicitado considera que el cumplimiento de la solicitud es perjudicial para su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado Solicitado, según lo determinen sus autoridades competentes; e) La solicitud se refiere a hechos sobre cuya base la persona procesada ha sido definitivamente condenada o exonerada en el Estado Solicitado por un delito en lo esencial similar, siempre y cuando la pena impuesta se estuviere cumpliendo o ya se hubiese cumplido; f) Existen bases sustanciales para creer que la solicitud de asistencia ha sido presentada para procesar o castigar a un individuo por su raza, religión, origen étnico, sexo u opiniones políticas, o que el otorgamiento de la solicitud pudiera resultar en el agravamiento de la situación de esta persona por cualquiera de estas razones; g) Existen bases sustanciales para creer que el proceso penal en contra de la persona procesada no es conforme a las garantías contenidas en los instrumentos internacionales para la protección de derechos humanos, incluido el Acuerdo Internacional en Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966; h) La solicitud se relaciona a un delito que acarrea la pena de muerte en el Estado Solicitante, a menos que el Estado Solicitante entregue las garantías necesarias que el Estado Solicitado considere suficientes, para que no se le imponga la pena de muerte o, si es impuesta, no se lleve a cabo. 2. El Estado Solicitado podrá posponer el cumplimiento de la solicitud de asistencia legal si su ejecución pudiese interferir en procesos penales en curso en el Estado Solicitado. 3. Antes de negar o posponer el cumplimiento de la solicitud de asistencia legal mutua, de conformidad con lo estipulado en este artículo, el Estado Solicitado deberá: <ol style="list-style-type: none"> a) Informar con prontitud al Estado Solicitante las razones para considerar, negar o posponer la asistencia; y b) Considerar si la asistencia puede darse en los términos y condiciones que se crean necesarias. Si es así, dichos términos y condiciones deberán cumplir con lo estipulado por el Estado Solicitante. 4. Se deberán dar las razones por las cuales se ha negado una asistencia, ya sea parcial o totalmente.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II - SOLICITUDES PARA ASISTENCIA LEGAL MUTUA</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5</p> <p style="text-align: center;">Ley Aplicable</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las solicitudes deberán hacerse de acuerdo a las leyes del Estado Solicitado. 2. Si el Estado Solicitante requiere la aplicación de algún procedimiento específico en referencia al cumplimiento de una solicitud para asistencia legal mutua, deberá ser así expresado y el Estado Solicitado deberá cumplir con la solicitud si sus leyes no lo prohíben. <p style="text-align: center;">Artículo 6</p> <p style="text-align: center;">Doble Incriminación</p> <p>La asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en el Estado Solicitante no sea considerado como delito por la ley del Estado Solicitado, a excepción de las medidas coercitivas previstas en el Artículo 7.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7</p> <p style="text-align: center;">Medidas Coercitivas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cumplimiento de una solicitud que involucre medidas de coerción podrá ser denegado si los hechos descritos en la solicitud no corresponden con los elementos objetivos de un delito sancionable por las leyes del Estado Solicitado. 2. Las medidas coercitivas incluirán: <ol style="list-style-type: none"> a) Registro de personas y propiedades; b) Incautación de evidencia, incluyendo los instrumentos utilizados en la ejecución del delito, así como objetos y activos que constituyan los productos del mismo; c) Cualquier medida dirigida a levantar secretos protegidos por la ley penal del Estado Solicitado; d) Cualquier otra medida que involucre coerción, de acuerdo a la ley procesal del Estado Solicitado. <p style="text-align: center;">Artículo 8</p> <p style="text-align: center;">Medidas Provisionales</p> <p>Prevía solicitud explícita por parte del Estado Solicitante, las medidas provisionales serán ordenadas por la autoridad competente del Estado Solicitado para preservar la situación existente, para salvaguardar in-</p>	<p>tereses legales que se vean amenazados o para proteger evidencia en peligro, si el procedimiento del que trate la solicitud no aparece obviamente inadmisibles o inapropiados bajo las leyes del Estado Solicitado.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9</p> <p style="text-align: center;">Personas Participantes en el Cumplimiento de la Asistencia</p> <p>Por solicitud expresa del Estado Solicitante, la Autoridad Central del Estado Solicitado deberá establecer la fecha y lugar del cumplimiento de la solicitud. Las autoridades y personas involucradas podrán estar presentes si así lo contempla el Estado Solicitado.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 10</p> <p style="text-align: center;">Declaración de Testigos en el Estado Solicitado</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los testigos deberán ser escuchados de acuerdo a la ley del Estado Solicitado. Sin embargo, también podrán negarse a testificar si la ley del Estado Solicitante lo permite. 2. Si su negación a testificar se basa en la ley del Estado Solicitante, el Estado Solicitado deberá remitir el asunto al Estado Solicitante para su decisión. Se deberán entregar las razones por las cuales se toma esa decisión. 3. El testigo que invoque el derecho a negarse a testificar, no podrá ser sujeto de ninguna penalidad legal en el Estado Solicitante por dicha razón. <p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <p style="text-align: center;">Transmisión de Objetos, Documentos, Registros o Evidencia</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prevía solicitud, el Estado Solicitado transmitirá objetos, documentos, registros o evidencia al Estado Solicitante. 2. El Estado Solicitado podrá transmitir copias de documentos, registros o evidencia que sea solicitada. Si el Estado Solicitante solicita expresamente la transmisión de documentos originales, el Estado Solicitado hará sus mejores esfuerzos para cumplir con dicha solicitud. 3. Se requiere que el Estado Solicitante devuelva lo antes posible todo documento que le haya sido suministrado, o a más tardar, al finalizar el proceso a menos que el Estado Solicitado renuncie expresamente a la entrega de los mismos. 4. Los derechos invocados por terceros respecto de objetos, documentos, registros, expedientes o elementos de prueba que se encuentren en el Estado Solicitado no impedirán su envío al Estado Solicitante.

<p style="text-align: center;">Artículo 12</p> <p style="text-align: center;">Expedientes de Juzgados, Cortes o Autoridades Investigadoras</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A solicitud, el Estado Solicitado pondrá a disposición de las autoridades del Estado Solicitante, los registros y expedientes de sus Tribunales de Justicia o de sus autoridades de investigación, incluyendo fallos y resoluciones, si estos fueren importantes para un proceso judicial. 2. Los documentos, registros, expedientes y demás elementos solamente se entregarán si tuvieran relación con una causa cerrada. Si no estuviere cerrada la causa, la autoridad competente del Estado Solicitado decidirá si es procedente la entrega. <p style="text-align: center;">Artículo 13</p> <p style="text-align: center;">Entrega de Objetos y Activos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los objetos y activos que constituyan productos o beneficios de un delito en relación con un proceso en el Estado Solicitante o los instrumentos utilizados para cometer el delito que estén sujetos a decomiso o su valor equivalente, podrán ser entregados al Estado Solicitante para propósitos de decomiso o devolución al titular de los mismos, salvo aquellos derechos de terceros de buena fe. 2. Por regla general, la entrega procederá sobre la base de una orden o sentencia definitiva y que cause ejecutoria en el Estado Solicitante; sin embargo, el Estado Solicitado también podrá entregar objetos y bienes en una etapa anterior del proceso. <p style="text-align: center;">Artículo 14</p> <p style="text-align: center;">Repartición de Activos Decomisados</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la repartición de activos confiscados, siendo considerado como uno de los medios para elevar la efectividad en la cooperación internacional de este Tratado, los Estados Contratantes asumen una alta responsabilidad en la cooperación en asuntos de repartición, de acuerdo a sus leyes nacionales. 2. Para llevar a cabo la repartición de activos a que se refiere el presente artículo, los Estados Contratantes celebrarán, para cada caso, los acuerdos o arreglos específicos en los que se determinen las condiciones particulares de la solicitud, entrega y traslado de los activos repartidos. 	<p style="text-align: center;">Artículo 15</p> <p style="text-align: center;">Límites en el Uso de la Información, Documentos y Objetos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier información, documentos u objetos que se obtengan por medio de la asistencia legal mutua de acuerdo a este Tratado, no deberán ser utilizados para propósitos investigativos, como tampoco deberán usarse como evidencia en el Estado Solicitante en ningún proceso que esté relacionado a un delito en el que la asistencia no sea admisible. 2. Cualquier otro uso deberá estar sujeto a aprobación por parte del Estado Solicitado. Esta aprobación no será necesaria si: <ol style="list-style-type: none"> a) Los hechos que son base de la solicitud constituyen otro delito que pueda otorgar asistencia legal mutua; b) El proceso penal extranjero está dirigido a otras personas que hayan participado en el delito; o c) Los materiales son utilizados para una investigación o proceso concerniente a la compensación por daños relacionados a un proceso por el cual se haya otorgado asistencia.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III - NOTIFICACIONES Y COMPARECENCIA</p> <p style="text-align: center;">Artículo 16</p> <p style="text-align: center;">Notificaciones de Providencias Judiciales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Estado Solicitado deberá efectuar notificaciones de providencias judiciales que sean transmitidas para este propósito por parte del Estado Solicitante. 2. Las notificaciones podrán efectuarse por medio de transmisión simple a la persona a notificar por el Estado Solicitado. Si el Estado Solicitante lo solicita expresamente, las notificaciones deberán ser efectuadas por el Estado Solicitado de la manera dispuesta para la notificación de documentos análogos bajo sus propias leyes o de manera especial que sea consistente con las mismas. 3. Se debe hacer entrega de prueba de notificación por medio de recibo fechado y firmado por la persona notificada o por medio de declaración hecha por el Estado Solicitado en el que se declare que el servicio ha sido efectuado, especificando la forma y fecha de la misma. Cualquiera de estos documentos deberá ser enviado inmediatamente al Estado Solicitante. El Estado Solicitado deberá, si así lo solicita el Estado Solicitante, declarar si dicha notificación ha sido efectuada de acuerdo a la ley del Estado Solicitado. Si no se puede efectuar la notificación, deberá entonces declarar las razones de manera inmediata y por escrito al Estado Solicitante. 4. La solicitud de notificación de un documento para citar a una persona procesada que esté en el territorio del Estado Solicitado, deberá llegar a la Autoridad Central de ese Estado a más tardar 45 días calendario antes de la fecha acordada para su comparecencia. <p style="text-align: center;">Artículo 17</p> <p style="text-align: center;">Comparecencia de Testigos o Expertos en el Estado Solicitante</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el Estado Solicitante considera necesaria la comparecencia en persona de un testigo o experto ante las autoridades judiciales, esto deberá ser mencionado en la solicitud de notificación y el Estado Solicitado deberá invitar a los mismos a comparecer en el territorio del Estado Solicitante. 2. El Estado Solicitado deberá, sin demora alguna, comunicar por escrito al Estado Solicitante, la decisión tomada por parte de dicho testigo o experto con respecto a la invitación. 3. El testigo o experto que acepte asistir al Estado Solicitante podrá requerir que ese Estado le otorgue un anticipo para sus gastos de viaje y estadía. 	<p style="text-align: center;">Artículo 18</p> <p style="text-align: center;">Gastos de Viaje y Estadía</p> <p>Los viáticos a ser pagados y los gastos de viaje y estadía a ser reembolsados a un testigo o experto por parte del Estado Solicitante deberán ser calculados desde su lugar de residencia de acuerdo a la tasa por lo menos equivalente a aquellas dispuestas en las escalas y reglas vigentes en el Estado Contratante donde se llevará a cabo la audiencia o diligencia.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 19</p> <p style="text-align: center;">Incumplimiento a Comparecer</p> <p>Un testigo o experto que no cumpla con una orden de comparecencia, o notificación por la cual sea requerido, no deberá, así sea que la citación contenga una notificación de penalidad, estar sujeto a ningún tipo de castigo o medida sancionatoria, a menos que esta persona subsecuentemente ingrese voluntariamente al territorio del Estado Solicitante y sea citado nuevamente en forma legal.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 20</p> <p style="text-align: center;">Salvoconducto</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un testigo o experto, sea cual sea su nacionalidad, que comparezca ante las autoridades judiciales del Estado Solicitante, no deberá ser procesado o detenido o sujeto a cualquier otro tipo de restricción de su libertad, en el territorio de ese Estado, con respecto a actos y condenas previas a su salida del territorio del Estado Solicitado. 2. Una persona, sea cual sea su nacionalidad, que haya sido citada para comparecer ante las autoridades judiciales del Estado Solicitante, y deba responder por actos que conforman el proceso en su contra, no deberá ser procesada o detenida o estar sujeta a cualquier tipo de restricción de su libertad, por actos o condenas previas a su salida del territorio del Estado Solicitado y no especificados en la citación. 3. Sin su consentimiento por escrito, una persona a la cual los parágrafos 1 y 2 son aplicables, no deberá ser requerida a testificar de acuerdo al contexto de un proceso diferente de ese que forma las bases de la solicitud para asistencia legal mutua. 4. La inmunidad dispuesta en este artículo cesará cuando el testigo o experto o la persona procesada, luego de terminados sus servicios prestados a las autoridades judiciales y luego de tener 30 días consecutivos para salir del Estado Solicitante, y aún así, no lo ha hecho o habiendo salido, decide volver a ingresar a ese Estado.

<p style="text-align: center;">Artículo 21</p> <p style="text-align: center;">Alcance del Testimonio en el Estado Solicitante</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A la persona que comparezca a una citación en el Estado Solicitante podrá requerirse rendir testimonio, suministrar evidencias a menos que por ley de cualquiera de los Estados Contratantes, esta persona tenga el derecho a negarse. 2. El Artículo 10, párrafos 2 y 3 y el Artículo 15 deberán aplicarse por analogía. <p style="text-align: center;">Artículo 22</p> <p style="text-align: center;">Traslado Temporal de Personas Detenidas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una persona detenida, cuya comparecencia como testigo o para propósitos de confrontación se requiera por el Estado Solicitante, deberá ser temporalmente trasladada al lugar donde se llevará a cabo la audiencia, disponiendo que esta persona deberá ser devuelta al territorio del Estado Solicitado dentro de un período estipulado por éste, y estar sujeto a las disposiciones del artículo 20 del presente Tratado en la medida en que éstas puedan aplicarse. 2. El traslado podrá ser denegado si: <ol style="list-style-type: none"> a) La persona bajo custodia no lo acepta; b) Su presencia es necesaria en un proceso penal pendiente en el territorio del Estado Solicitado; c) El traslado puede prolongar el tiempo de su detención; o d) Si existen otras razones preponderantes para no trasladar a la persona al territorio del Estado Solicitante. 3. La persona trasladada deberá mantenerse bajo custodia en el territorio del Estado Solicitante, a menos que el Estado Solicitado solicite formalmente su liberación. 4. Para los efectos de este artículo, en el caso de la persona trasladada, el período de privación de libertad cumplido en el Estado Solicitante se computará al cumplimiento de la condena impuesta en el Estado Solicitado. <p style="text-align: center;">Artículo 23</p> <p style="text-align: center;">Entregas Controladas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cada Estado Contratante se encarga de garantizar que, a petición del otro Estado Contratante, se puedan permitir las entregas controladas en su territorio sobre un marco de investigaciones penales en delitos objeto de extradición. 2. La decisión de llevar a cabo entregas controladas, debe asumirse de manera individual para cada caso, por parte de las autoridades compe- 	<p>tentes del Estado Solicitado, en lo que respecta a la legislación nacional de dicho Estado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Las entregas controladas deben hacerse de acuerdo a los procedimientos del Estado Solicitado. La competencia para actuar, dirigir y controlar operaciones debe recaer sobre las autoridades competentes de dicho Estado.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV - REGISTROS JUDICIALES E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS JUDICIALES</p> <p style="text-align: center;">Artículo 24</p> <p style="text-align: center;">Registros Judiciales e Intercambio de Información</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Estado Solicitado deberá comunicar cualquier extracto o información relacionado con registros judiciales, solicitados por las autoridades judiciales del Estado Solicitante, y que sean requeridos para un asunto penal, en la misma medida en que sus propias autoridades judiciales puedan obtener esa información en un caso similar. 2. En cualquier caso diferente al dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, se deberá cumplir con la solicitud, de conformidad a las condiciones dispuestas por ley y por las regulaciones o prácticas del Estado Solicitado. 3. Los Estados Contratantes deberán informar, al menos una vez al año, de todas las condenas penales y de sus medidas subsecuentes que hayan sido ingresadas en los registros judiciales, con respecto a nacionales del otro Estado. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V - PROCEDIMIENTO Y CANALES DE TRANSMISIÓN</p> <p style="text-align: center;">Artículo 25</p> <p style="text-align: center;">Autoridad Central</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para propósitos de este Tratado, la Autoridad Central por parte de la Confederación Suiza es la Oficina Federal de Justicia del Departamento Federal de Justicia y Policía. Con relación a las solicitudes de asistencia enviadas a la República de Colombia o formuladas por la República de Colombia, las Autoridades Centrales serán la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior y de Justicia, en el ámbito de sus competencias. 2. La Autoridad Central del Estado Solicitante deberá enviar todas las solicitudes de asistencia legal mutua en asuntos penales cubiertos por este Tratado, en nombre de sus cortes o autoridades. 3. La Autoridad Central del Estado Solicitado deberá tramitar dichas solicitudes para asistencia legal mutua de la manera más rápida posible y cuando sea el caso, transmitirla a otras autoridades competentes para su cumplimiento. La Autoridad Central mantendrá la coordinación del cumplimiento de estas solicitudes. 4. Las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes deberán comunicarse directamente entre ellas. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá cambiar su Autoridad Central, en cuyo caso, se deberá hacer entrega de notificación escrita por medio de canales diplomáticos. <p style="text-align: center;">Artículo 26</p> <p style="text-align: center;">Forma de la Solicitud y Canales de Transmisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La solicitud de asistencia legal mutua deberá hacerse por escrito. 2. La solicitud podrá ser transmitida, en caso de urgencia, por fax o por cualquier otro medio admitido por el Estado Solicitado. El original del documento deberá ser enviado en el término de ocho días. <p style="text-align: center;">Artículo 27</p> <p style="text-align: center;">Contenido de la Solicitud</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una solicitud deberá indicar: <ol style="list-style-type: none"> a) La autoridad de la cual emana la misma y si es necesario, la autoridad que tenga jurisdicción penal en el Estado Solicitante; b) El objeto y la razón de la solicitud; c) Una descripción detallada de las piezas de evidencia, la información necesaria o las medidas solicitadas; d) Cuando sea posible, el nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y dirección actual de la persona sujeta al proceso penal; y e) La razón principal por la cual se está solicitando la evidencia o la información, así como un resumen de los hechos relevantes (fecha, lugar y circunstancias en que se cometió el delito) que dan lugar al proceso en el Estado Solicitante, a menos que la solicitud tenga el significado de lo dispuesto en el Artículo 16. 2. Adicionalmente, una solicitud deberá incluir: <ol style="list-style-type: none"> a) En caso de la aplicación de una ley extranjera con respecto al cumplimiento (Artículo 5, párrafo 2), el texto de las disposiciones aplicables en el Estado Solicitante, y la razón de su aplicación; b) En caso de las personas participantes en el proceso (Artículo 9), la designación de la persona que atienda el cumplimiento de la solicitud, y la razón de su presencia; c) El sitio probable y la descripción de los objetos y activos que constituyen los productos o ganancias de un delito o los instrumentos que sirvieron para cometer el mismo (Artículo 13) o la razón principal por la cual estos objetos o activos están ubicados en el territorio del Estado Solicitado; d) En caso de notificación de providencias judiciales y de citaciones (Artículos 16 y 17), el nombre y dirección de la persona a quien los documentos y citatorios deban entregarse; e) En caso de citación de testigos o expertos (Artículo 17), una declaración que constate que el Estado Solicitante pagará los gastos de viaje, viáticos y estadía, y que a la vez, si fuese solicitado, pagará por adelantado.

<p>f) En caso de traslado de personas detenidas (Artículo 22), los nombres de las mismas.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 28 Cumplimiento de una Solicitud</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sujeto a la adopción de medidas provisionales, de conformidad con el Artículo 8, la Autoridad Central del Estado Solicitado deberá, si la solicitud no está conforme a las disposiciones de este Tratado, informarlo a la Autoridad Central del Estado Solicitante sin demora alguna, y solicitarle a la vez realizar los cambios o completar la solicitud. 2. Si la solicitud se encuentra conforme a lo estipulado en este Tratado, la Autoridad Central del Estado Solicitado deberá enviarla inmediatamente a la autoridad competente para su cumplimiento. 3. Luego de haber ejecutado la solicitud, la autoridad competente deberá enviar a la Autoridad Central del Estado Solicitado, la solicitud con la información y la evidencia obtenida. La Autoridad Central será responsable de asegurar que el cumplimiento sea completo y preciso, y deberá comunicar los resultados a la Autoridad Central del Estado Solicitante. 4. El párrafo 3 de este Artículo no deberá obstaculizar el cumplimiento parcial de una solicitud. <p style="text-align: center;">Artículo 29 Exención de Legalización, Autenticación y otros Requisitos Formales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transmitido de acuerdo a lo estipulado en este Tratado, son exentos de cualquier legalización, autenticación y otros requisitos formales. 2. Los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transmitido por la Autoridad Central del Estado Solicitado, deberá ser admitido como evidencia sin la necesidad de otra justificación o pruebas de autenticidad. 3. La carta de remisión por la Autoridad Central deberá garantizar la autenticidad de los documentos transmitidos. <p style="text-align: center;">Artículo 30 Idioma</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier solicitud bajo lo estipulado en este Tratado llevada a cabo por la Confederación Suiza, así como sus anexos, deberán ser traducidos al castellano. Cualquier solicitud bajo lo estipulado en este Tratado llevada a cabo por la República de Colombia, así como sus anexos, deberán ser traducidos a uno de los idiomas oficiales de la Confedera- 	<p>ción Suiza (francés, alemán o italiano), el que será especificado en cada caso por la Autoridad Central Suiza.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La traducción de los documentos elaborados u obtenidos como resultado del cumplimiento de la solicitud corresponderá al Estado Solicitante. 3. Las traducciones hechas por los Estados Contratantes tienen carácter oficial. <p style="text-align: center;">Artículo 31 Costos Relacionados con el Cumplimiento de la Solicitud</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Estado Solicitante deberá, a solicitud del Estado Solicitado, reembolsar únicamente los siguientes costos y desembolsos en que se incurran al dar cumplimiento a una solicitud: <ol style="list-style-type: none"> a) Viáticos, gastos de viaje y estadía para el testigo y, si fuere absolutamente necesario, para su representante; b) Costos relacionados con el traslado de personas detenidas; c) Honorarios, gastos de viaje y estadía a expertos. 2. Si el cumplimiento de la solicitud causa gastos de naturaleza extraordinaria, el Estado Solicitado deberá informarlo al Estado Solicitante para determinar los términos y condiciones bajo las cuales se podrá proveer la asistencia solicitada.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI - TRANSMISIÓN ESPONTÁNEA</p> <p style="text-align: center;">Artículo 32 Transmisión Espontánea de Información</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A través de su Autoridad Central, y dentro de los límites de sus leyes, un fiscal o una autoridad judicial competente de un Estado Contratante podrá, sin necesidad de solicitud previa, transmitir a la Autoridad Central del otro Estado Contratante, la información relacionada con delitos obtenida en el curso de su propia investigación, cuando determine que esta transmisión sirve de base: <ol style="list-style-type: none"> a) Para permitir la presentación de una solicitud de acuerdo a lo estipulado en este Tratado; b) Para permitir la apertura de un proceso penal; o c) Para facilitar una investigación penal pendiente. 2. La autoridad que suministre la información podrá, de acuerdo a sus leyes, imponer condiciones en el uso de dicha información por parte del Estado receptor. El Estado receptor deberá acogerse a estas condiciones. 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES</p> <p style="text-align: center;">Artículo 33 Compatibilidad con otros Tratados y otras Formas de Cooperación</p> <p>Las disposiciones de este Tratado no afectarán la asistencia legal mutua más amplia que haya sido establecida o se pueda establecer entre los Estados Contratantes en otros acuerdos, convenios y arreglos, o que pueda resultar de la legislación nacional.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 34 Consultas</p> <p>Si lo consideran útil, las Autoridades Centrales deberán intercambiar puntos de vista, oralmente o por escrito, en la aplicación o implementación de este Tratado, en términos generales o en un caso en particular.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 35 Solución de Controversias</p> <p>Las controversias que se derivaren de la interpretación, aplicación o implementación de este Tratado se resolverán por la vía diplomática, si las Autoridades Centrales no logran llegar a un acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 36 Entrada en Vigor y Terminación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El presente Tratado entrará en vigor sesenta días a partir de la fecha en que los Estados Contratantes se notificaren entre sí del cumplimiento de los respectivos requisitos para su entrada en vigencia. 2. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Tratado en cualquier momento notificándolo por escrito a la otra Parte por medio de canales diplomáticos. En ese caso, el Tratado cesará su vigencia seis (6) meses después de la fecha de recibo de dicha notificación. La denuncia no afectará la ejecución de cualquier solicitud de asistencia que aún esté pendiente. <p>EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos representantes, habiendo sido debidamente autorizados para ello por parte de sus respectivos Gobiernos, suscriben este Tratado.</p>



LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en idioma español del “Tratado sobre asistencia legal mutua en asuntos penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011, documento que reposa en los Archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a los dos (6) días del mes de julio de dos mil once (2011).

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados, Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales,

Alejandra Valencia Gärtner.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2011

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Asuntos Multilaterales, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Patti Londoño Jaramillo.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “**Tratado sobre asistencia legal mutua en asuntos penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza**”, hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “**Tratado sobre asistencia legal mutua en asuntos penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza**”, hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior y de Justicia

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre asistencia legal mutua en asuntos penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011.

Competencia del Congreso de la República

El artículo 150-16 de la Constitución Política, prescribe que le corresponde al Congreso de la República dentro de sus funciones, “*aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados u otras entidades de derecho internacional [...]*”.

En este orden de ideas, el presente proyecto de ley es desarrollo de la competencia constitucional otorgada al Congreso de la República, como el órgano legislativo de la República de Colombia.

Objetivo último del proyecto de ley

Las Naciones Unidas a través de la Resolución número 2625 de 1970, consagró por primera vez de manera precisa, el deber de ayuda mutua y de cooperación entre los Estados de la comunidad internacional, señalando, además, que esta no es un simple desarrollo del *comitas gentium* (cortesía internacional), sino que corresponde a un deber recíproco entre las naciones.

– *Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal.*

Principales Recomendaciones de las Naciones Unidas

En el Decimoprimer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, llevado a cabo en la ciudad de Bangkok en abril de 2003, se establecieron las principales acciones en materia de cooperación judicial, frente a las nuevas amenazas y necesidades de la comunidad internacional en este campo.

La Declaración de Bangkok estableció entre otros puntos, que ningún Estado, por poderoso que fuere, puede hacerse invulnerable por sí solo a las amenazas actuales.

Según las Naciones Unidas, todos los Estados precisan la cooperación de otros para crear condiciones de seguridad. Así, pues, a todos ellos les conviene cooperar entre sí para hacer frente a las amenazas más urgentes, porque con ello aumentan las posibilidades de cooperación recíproca para cumplir sus respectivas prioridades en materia de amenazas.

Habida cuenta de la globalización, el desarrollo del terrorismo internacional y los vínculos cada vez más estrechos entre las diferentes formas de delincuencia transnacional, es necesario aumentar la eficacia de los medios para castigar estos delitos internacionales.

Reitera el organismo multilateral que con frecuencia resulta difícil investigar y enjuiciar a los sospechosos de participar en actividades terroristas o delictivas organizadas. Señala en este campo que es mucho más difícil aún, preparar un expediente cuando el sospechoso, la víctima y las pruebas, los testigos y los expertos fundamentales o el producto del delito se encuentran fuera de la jurisdicción del Estado. Aunque la delincuencia transnacional, en todas sus formas, incluso el terrorismo, se ha beneficiado de la globalización, las modalidades de cooperación entre los Estados siguen siendo en gran medida fragmentarias y con frecuencia ineficaces.

La comunidad internacional ha cobrado conciencia de que el terrorismo y la delincuencia organizada son cada vez más frecuentes en el mundo, por lo que se ha introducido diversas modalidades e instrumentos de cooperación internacional en asuntos penales, como la extradición, la asistencia jurídica recíproca, la remisión de actuaciones penales, el traslado de condenados, el reconocimiento de fallos penales extranjeros, el embargo preventivo y la incautación de activos, y la cooperación entre los órganos de represión.

– *Marco Jurídico de la Cooperación Judicial Internacional en Materia Penal*

La Constitución Política de 1991 establece que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

En nuestro ordenamiento jurídico, nuestros Códigos de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000 - Ley 906 de 2004) consagran los parámetros que rigen la cooperación judicial en materia penal.

En la Ley 906 de 2004, la Cooperación Judicial se prevé bajo los criterios, límites y funciones concebidos en los artículos 484 al 489.

El principio general de cooperación concebido en el artículo 484 de la Ley 906 de 2004 se diferencia del establecido en el artículo 503 de la Ley 600 de 2000, por la incorporación de la posibilidad de atender solicitudes que sean requeridas a las autoridades nacionales, por parte de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Antecedentes

Es en la Convención de Viena de 1988 donde surge de manera inequívoca la principal necesidad de las naciones para cooperar. En dicho acuerdo se contemplaron los diversos eventos que comprende el delito a nivel internacional.

A partir de 1997, se han adoptado los instrumentos internacionales más importantes en materia de cooperación judicial, tanto en su ámbito bilateral como multilateral. Entre los primeros podemos encontrar el Convenio de Cooperación y Asistencia Judicial Mutua, suscrito entre el Reino de España y el Gobierno de Colombia, el 29 de mayo de 1997, el cual entró en vigencia el 1° de diciembre de 2000, el Acuerdo de Cooperación de Asistencia Judicial entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Venezuela, suscrito el 20 de febrero de 1998, el cual entró en vigor el 1° de febrero de 2001, entre otros.

Finalidad inmediata del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como objeto aprobar el Tratado Bilateral sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza.

Adicionalmente, este proyecto busca que los Estados Contratantes se comprometan a proveer Asistencia Mutua en materia Penal en cualquier investigación y proceso con respecto a los delitos castigables que, al momento de hacerse la solicitud de asistencia, caigan dentro de la jurisdicción de las autoridades judiciales del Estado solicitante.

Síntesis del contenido del proyecto de ley

En desarrollo del articulado propuesto en el presente proyecto de ley que contiene 36 artículos distribuidos en siete capítulos, donde se conciben normas que se refieren a aspectos tales como:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES (*Obligación de Proveer Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, El alcance de la Asistencia, Exclusión, Bases para Negar o Posponer Asistencia*). CAPÍTULO II - SOLICITUDES PARA ASISTENCIA LEGAL MUTUA: (*Ley Aplicable, Doble Incriminación, Medidas Coercitivas, Medidas Provisionales, Personas Participantes en el Cumplimiento de la Asistencia, Declaración de Testigos en el Estado Solicitado, Transmisión de Objetos, Documentos, Registro o Evidencia, Expedientes de Juzgados, Cortes o Autoridades Investigadoras, Entrega de Objetos y Activos, Repartición de Activos Decomisados, Límites en el uso de*

Información, Documentos y Objetos), CAPÍTULO III - NOTIFICACIONES Y COMPARECENCIA (*Notificaciones de Providencias Judiciales, Comparecencia de Testigos o Expertos en el Estado Solicitante, Gastos de Viaje y Estadía, Incumplimiento a Comparecer, Salvoconducto, Alcance del Testimonio en el Estado Solicitante, Traslado Temporal de Personas Detenidas, Entregas Controladas*), CAPÍTULO IV - REGISTROS JUDICIALES E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS JUDICIALES (*Registros Judiciales e Intercambio de Información*), CAPÍTULO V - PROCEDIMIENTOS Y CANALES DE TRANSMISIÓN (*Autoridad Central, Forma de la solicitud y Canales de Transmisión, Contenido de la Solicitud, Cumplimiento de una Solicitud, Exención de Legalización, Autenticación y otros Requisitos Formales, Idioma*), CAPÍTULO VI - TRANSMISIÓN ESPONTÁNEA (*Transmisión Espontánea*), CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES (*consulta, solución de controversias, entrada en vigor y terminación*).

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior y de Justicia, solicita al honorable Congreso de la República aprobar el “Tratado sobre asistencia legal mutua en asuntos penales entre la República de Colombia y la Confederación suiza”, hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011.

De los honorables Congresistas,
La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Ángela Holguín Cuéllar.
El Ministro del Interior y de Justicia,
Germán Vargas Lleras.

LEY 424 DE 1998
(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 123 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre asistencia legal mutua en asuntos penales entre la República de Colombia y la Confederación suiza”*, hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 125
DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.

El Congreso de la República de Colombia

Visto el texto del “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Acuerdo mencionado, certificada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio).

**Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica
entre la República de Colombia
y
la Oficina Europea de Policía
la República de Colombia
y la Oficina Europea de Policía
(conjuntamente en lo sucesivo
«las Partes Contratantes»)**

Conscientes de los urgentes problemas que plantea la delincuencia organizada internacional, especialmente el terrorismo, y otras formas de delincuencia grave, como las consignadas en el anexo 2 al presente Acuerdo;

Considerando que el Consejo de la Unión Europea otorgó a la Oficina Europea de Policía (en lo sucesivo «Europol») autorización para entablar negociaciones para la firma de un acuerdo de cooperación con la República de Colombia el 23 de octubre de 2009;

Considerando que el Consejo de la Unión Europea concluyó el 23 de octubre de 2009, que no existen obstáculos para incluir la transmisión de datos personales entre Europol y la República de Colombia en el presente Acuerdo;

Considerando que Europol y la República de Colombia suscribieron un acuerdo de cooperación estratégica el 9 de febrero de 2004;

Considerando que, el 24 de junio de 2010, el Consejo de la Unión Europea otorgó a Europol autorización para aprobar el presente Acuerdo entre la República de Colombia y Europol;

Convienen en lo siguiente:

**Artículo 1
Definiciones**

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) «Decisión del Consejo sobre Europol» la Decisión del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol);

b) «Datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable: se

considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

c) «Tratamiento de datos personales» (en lo sucesivo «tratamiento»): cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que permita el acceso a los mismos, así como el cotejo o interconexión, y el bloqueo, eliminación o destrucción;

d) «Información»: los datos personales y no personales.

Artículo 2

Objeto del Acuerdo

La finalidad del presente Acuerdo consiste en regular la cooperación entre Europol y la República de Colombia (en lo sucesivo, “Colombia”) con el fin de apoyar a este país y a los Estados miembros de la Unión Europea en la lucha contra las formas graves de delincuencia internacional en los ámbitos citados en el artículo 3 del presente Acuerdo, en particular mediante el intercambio de información y los contactos periódicos entre Europol y Colombia a todos los niveles apropiados.

Artículo 3

Ámbitos de delincuencia a los que es aplicable el Acuerdo

1. El marco de cooperación establecido en el presente Acuerdo se referirá, con arreglo al interés de las Partes Contratantes, a todos los ámbitos de la delincuencia que sean competencia de Europol, según se establece en su Convenio constitutivo, así como los delitos conexos.

2. Se entenderá por delitos conexos los cometidos para procurarse los medios de perpetrar los actos delictivos a que se refiere el apartado 1, los delitos cometidos para facilitar o ejecutar dichos actos y los delitos cometidos para lograr su impunidad.

3. Cuando se introduzca cualquier modificación en el mandato de Europol, Europol deberá, a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación de su mandato, remitir a Colombia una propuesta por escrito para ampliar el ámbito de aplicación del presente Acuerdo con arreglo al nuevo mandato. En dicho escrito, Europol deberá señalar a Colombia todas las cuestiones relevantes que se derivan de la modificación del mandato. El Acuerdo se aplicará en relación con el nuevo mandato a partir de la fecha en que Europol reciba de Colombia una aceptación por escrito de la propuesta.

4. Para las formas de delincuencia específicas enumeradas en el anexo 2 de este Acuerdo serán de aplicación las definiciones incluidas en dicho anexo. Cuando una modificación del mandato, tal y como se establece en el apartado 3, implique la

aceptación de la definición de otro tipo de delito, tal definición será igualmente aplicable cuando este tipo de delincuencia pase a formar parte del presente Acuerdo con arreglo al apartado 3. Europol deberá informar a Colombia sobre si y sobre cuándo se amplía, modifica o completa la definición de un ámbito de delincuencia. La nueva definición pasará a formar parte de este Acuerdo a partir de la fecha en que Europol reciba de Colombia una aceptación por escrito de la definición. Toda modificación del instrumento al que alude la definición se entenderá asimismo como una modificación de la definición.

Artículo 4 **Ámbitos de cooperación**

La cooperación, además del intercambio de información relacionada con investigaciones específicas, podrá incluir cualquier otra tarea de Europol mencionada en la Decisión del Consejo sobre Europol, y en particular, las relacionadas con el intercambio de conocimientos especializados, los informes generales de situación, los resultados de análisis estratégicos, la información sobre procedimientos de investigación penal, la información sobre métodos de prevención de delitos, la participación en actividades de formación, y la prestación de apoyo y asesoramiento en investigaciones delictivas específicas, entre otras.

Artículo 5 **Centro Nacional de Enlace**

1. Colombia designa a su Policía Nacional como punto nacional de contacto entre Europol y las demás autoridades competentes colombianas.

2. Europol y Policía Nacional de Colombia celebrarán periódicamente reuniones de alto nivel para examinar cuestiones relacionadas con el presente Acuerdo y la cooperación en general.

3. Los puntos de contacto designados por Colombia y Europol se consultarán regularmente sobre asuntos políticos y temas de interés común, con el fin de alcanzar sus objetivos y coordinar sus actividades respectivas.

4. Podrá invitarse a un representante de la Policía Nacional de Colombia a asistir a las reuniones de los Jefes de las Unidades Nacionales de Europol.

Artículo 6 **Autoridades competentes**

1. A efectos del presente Acuerdo, en el anexo 3 del mismo figura una relación de los organismos judiciales y policiales de Colombia competentes en virtud de la legislación nacional para prevenir y luchar contra los delitos mencionados en el artículo 3 (en lo sucesivo, las «autoridades competentes»). Colombia notificará a Europol cualquier modificación que experimente esta lista en un plazo de tres meses a contar desde que dichas modificaciones entren en vigor.

2. A petición de Europol, Colombia le proporcionará a través de su Policía Nacional toda la información relativa a la organización interna, las tareas y los mecanismos para la protección de los datos personales de las autoridades competentes mencionadas en el apartado 1, de conformidad con la Constitución y el Derecho de Colombia.

3. Cuando corresponda, se dispondrá una consulta al nivel apropiado entre representantes de las autoridades competentes de Colombia y Europol responsables de las formas de delincuencia objeto del presente Acuerdo, para acordar la forma más efectiva de organización de sus actividades concretas.

Artículo 7 **Disposiciones generales relativas al intercambio de información**

1. El intercambio de información entre las Partes Contratantes tendrá lugar únicamente a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, y de conformidad con el mismo.

2. El intercambio de información especificado en el presente Acuerdo tendrá lugar entre Europol y la Policía Nacional de Colombia y, si se estima apropiado, podrá incluir intercambios directos de información con las autoridades competentes establecidas de conformidad con el artículo 6. Las Partes Contratantes se asegurarán de que el intercambio de información pueda efectuarse en un plazo de 24 horas. La Policía Nacional de Colombia garantizará que la información pueda compartirse sin demora con las autoridades competentes conforme se dispone en el artículo 6, apartado 1.

3. Europol únicamente proporcionará a Colombia información que se haya recogido, almacenado y transmitido de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Decisión del Consejo sobre Europol y su normativa de desarrollo. En este contexto, Europol se someterá en particular a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 4 de la Decisión del Consejo por la que se adoptan las normas de desarrollo que rigen las relaciones de Europol con los socios, incluido el intercambio de datos personales y de información clasificada.

4. Colombia únicamente proporcionará a Europol la información que se haya recabado, almacenado y transmitido de conformidad con su legislación nacional.

5. Las personas físicas tendrán derecho a acceder a la información que les atañe y se haya procesado con arreglo al presente Acuerdo, y a que tal información sea comprobada, corregida o borrada. En los casos en que se ejerza tal derecho, se consultará con la Parte Contratante transmisora de la información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la solicitud.

6. En caso de que una persona física presente a una Parte Contratante una solicitud para la revelación de la información transmitida con arreglo al presente Acuerdo, se consultará a la Parte que ha facilitado dicha información lo antes posible. La información en cuestión no se revelará si la Parte Contratante que la haya facilitado se opone a ello.

7. No se facilitarán datos personales en los casos en que deje de garantizarse un nivel adecuado de protección de los mismos.

8. El Procurador General de Colombia supervisará la aplicación de la legislación de este país en materia de protección de datos.

Artículo 8 **Suministro de información por Colombia**

1. Colombia comunicará a Europol, en la fecha en la que facilite información, o con anterioridad

a la misma, el motivo de que se facilite, así como cualquier restricción a su uso, borrado o destrucción, incluidas las que puedan incumbir a su acceso, en términos generales o específicos. Cuando la necesidad de tales restricciones se haga patente una vez suministradas, Colombia informará a Europol sobre las mismas en una fecha posterior.

2. Tras la recepción de la información, Europol determinará sin demora injustificada, y en cualquier caso en un plazo de seis meses desde dicha recepción, si los datos personales facilitados pueden incluirse en los sistemas de procesamiento de Europol, y en caso afirmativo, en qué medida, de conformidad con la finalidad para la que hayan sido suministrados por Colombia. Europol le notificará a esta, con la mayor brevedad posible, los casos en que se haya decidido que los datos personales no se incluirán. Los datos personales que se hayan transmitido se eliminarán, destruirán o devolverán, si no son necesarios, o dejan de serlo, para las tareas de Europol, o si no se ha adoptado ninguna decisión respecto a su inclusión en un archivo de datos de Europol en el plazo de los seis meses siguientes a la recepción.

3. Cuando sea transmitida por Colombia a Europol, incluidos los casos en que medie la solicitud de Europol, la información solo podrá ser utilizada para los fines para los que se comunicó, o para los que se efectuó la solicitud.

4. Europol será responsable de garantizar que solo puedan acceder a los datos personales mencionados en el apartado 2, hasta su inclusión en los sistemas de procesamiento de Europol, los funcionarios de Europol debidamente autorizados para determinar si los datos personales pueden incluirse o no en tales sistemas.

5. Si Europol, tras la evaluación, tiene motivos para suponer que la información facilitada no es precisa, o no se encuentra actualizada, informará a Colombia de tal circunstancia. Colombia verificará la información y comunicará a Europol el resultado de tal comprobación, tras lo cual Europol adoptará las medidas oportunas de conformidad con el artículo 11.

6. La transmisión de la información por Europol se limitará a las autoridades competentes en los Estados miembros de la Unión Europea en los ámbitos de delincuencia a los que se aplicará el presente Acuerdo, y tendrá lugar en las mismas condiciones que las que se aplican a la transmisión original. Europol se abstendrá de comunicar los datos a terceros Estados o entidades, salvo en los casos en que medie el consentimiento previo de Colombia.

7. Cuando se faciliten datos conforme a la solicitud de Europol, en la petición correspondiente figurarán las indicaciones relativas al motivo y la finalidad de la misma. En ausencia de tales indicaciones, los datos no se transmitirán.

8. Europol se asegurará de que los datos personales recibidos de Colombia se protejan mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas conforme con lo dispuesto en el artículo 35 de la Decisión del Consejo sobre Europol.

9. Europol mantendrá los datos recibidos de Colombia en sistemas de procesamiento únicamente durante el período de tiempo que sea necesario para la ejecución de sus tareas. La necesidad de mantener el almacenamiento de tales datos se revisará, a más tardar, en el plazo de tres años transcurridos desde la recepción de los mismos. Durante la revisión, Europol podrá optar por la continuación del almacenamiento hasta la siguiente revisión, que tendrá lugar tras otro período de tres años, siempre que siga siendo necesario para la ejecución de sus tareas. Si no se adopta ninguna decisión respecto a la continuidad del almacenamiento de los datos, estos se suprimirán de manera automática.

Artículo 9

Entrega de datos personales por parte de Europol

1. Cuando se transmitan datos personales a petición de Colombia, la información facilitada solo podrá utilizarse con los fines para los que se haya realizado la solicitud. Cuando se transmitan datos personales sin una solicitud concreta, en la fecha de la transmisión, o con anterioridad a la misma, se indicará el fin para el que se facilitan los datos, así como toda restricción relativa a su utilización, borrado o destrucción, incluidas las posibles restricciones de acceso de índole general o específica. Cuando la necesidad de tales restricciones se haga patente después del suministro, Europol informará a Colombia de las mismas en una fecha posterior.

2. Colombia cumplirá las siguientes condiciones respecto a todas las transmisiones de datos personales por parte de Europol:

1) después de la recepción, Colombia determinará, sin demora injustificada y a ser posible en un plazo de seis meses desde la recepción, si los datos que se han suministrado son necesarios para la finalidad para los que se han facilitado y, en caso afirmativo, en qué medida;

2) Colombia no comunicará los datos a terceros Estados u organismos, salvo que medie el consentimiento previo y explícito de Europol;

3) la transmisión ulterior de los datos por el destinatario inicial se limitará a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 6º, y se efectuará en condiciones idénticas a las aplicables a la transmisión original;

4) el suministro de la información ha de ser necesario en cada caso para prevenir o combatir los delitos referidos en el artículo 3º, apartado 1;

5) deberá respetarse toda condición relativa a la utilización de los datos especificada por Europol;

6) cuando se faciliten datos mediante solicitud, en la petición correspondiente figurarán las indicaciones relativas al propósito y la finalidad de la misma. En ausencia de tales indicaciones, los datos no se transmitirán;

7) los datos podrán utilizarse únicamente a los efectos para los que se facilitaron;

8) Colombia corregirá y eliminará los datos si se determina que son incorrectos, imprecisos, u obsoletos, o que no deberían haberse transmitido;

9) los datos se eliminarán cuando dejen de ser necesarios para atender los fines para los que se transmitieron;

10) cuando Europol comunique a Colombia que ha borrado información transmitida a la misma, esta suprimirá tal información en consecuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º, apartado 7, la Policía Nacional de Colombia podrá optar por no borrar la información si concluye, sobre la base de los datos consignados en sus archivos, y de mayor amplitud que los que posea Europol, que existe una necesidad ulterior de procesar dicha información. La Policía Nacional de Colombia comunicará a Europol de los motivos para continuar almacenando esa información;

3. Colombia se asegurará de que los datos personales recibidos de Europol queden protegidos mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas. Tales medidas sólo serán necesarias cuando el esfuerzo que requieran sea proporcional al objetivo para cuyo logro se hayan formulado en materia de protección, y se diseñarán para:

1) impedir que una persona no autorizada acceda a las instalaciones utilizadas para el tratamiento de datos de carácter personal,

2) impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o eliminados por una persona no autorizada,

3) impedir que se introduzcan sin autorización en el fichero, o que puedan conocerse, modificarse o suprimirse sin autorización datos de carácter personal almacenados,

4) impedir que los sistemas de tratamiento automatizado de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas por medio de instalaciones de transmisión de datos,

5) garantizar que, para la utilización de un sistema de tratamiento automatizado de datos, las personas autorizadas sólo puedan tener acceso a los datos que sean de su competencia,

6) garantizar la posibilidad de verificar y comprobar a qué autoridades pueden ser remitidos datos de carácter personal a través de las instalaciones de transmisión de datos,

7) garantizar que pueda verificarse y comprobarse *a posteriori* qué datos de carácter personal se han introducido en el sistema de tratamiento automatizado de datos, en qué momento, por qué persona y para qué fines han sido introducidos,

8) impedir que, en el momento de la transmisión de datos de carácter personal y durante el transporte de los soportes de datos, los datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización,

9) garantizar que los sistemas utilizados puedan repararse rápidamente en caso de avería,

10) garantizar que las funciones del sistema no presenten defectos, que los errores de funcionamiento sean señalados inmediatamente y que los datos almacenados no sean falseados por fallos de funcionamiento del sistema.

4. Los datos personales en los que se revele el origen racial, las opiniones políticas o las creencias religiosas o de otra índole, o aspectos de la salud o

la vida sexual, como a los que se alude en la primera frase del artículo 6º del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, sólo se entregarán en casos absolutamente necesarios y de manera complementaria a otra información.

5. Cuando Europol observe que los datos personales transmitidos son imprecisos u obsoletos, o que no se deberían haber transmitido, informará de lo sucedido a la Policía Nacional de Colombia con la mayor brevedad. Europol solicitará asimismo de inmediato a la Policía Nacional de Colombia que le confirme que los datos se corregirán o eliminarán.

6. Europol mantendrá un registro de todas las comunicaciones de datos personales efectuadas de conformidad con el presente artículo, así como de las razones de las mismas.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º, apartado 2, subapartado 9, el período de almacenamiento de los datos personales transmitidos por Europol no podrá exceder de un total de tres años. Los plazos volverán a empezar de cero en las fechas en que se produzcan los acontecimientos que den lugar al almacenamiento de tales datos. Si, en virtud de la aplicación del presente párrafo, el período total de almacenamiento de datos personales transmitidos por Europol excediera de tres años, la necesidad de continuidad de tal almacenamiento se revisará anualmente, y se documentará tal revisión.

Artículo 10

Evaluación de la fuente y de la información

1. Cuando las Partes Contratantes faciliten información con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo, se indicará la fuente de la misma, en la medida de lo posible, conforme a los criterios que siguen:

A. Que no quepa duda sobre la autenticidad, veracidad y competencia de la fuente, o si la información es suministrada por una fuente que haya resultado en el pasado ser fiable en todos los casos;

B. Que se trate de una fuente cuya información haya resultado en el pasado ser fiable en la mayoría de los casos;

C. Que se trate de una fuente cuya información haya resultado en el pasado no ser fiable en la mayoría de los casos;

X. Que no pueda evaluarse la fiabilidad de la fuente.

2. Cuando las Partes Contratantes faciliten información con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo, la fiabilidad de la misma se indicará, en la medida de lo posible, conforme a los criterios que siguen:

(1) Que se sepa que la información es verdadera sin reserva alguna;

(2) Que la información sea conocida personalmente por la fuente, pero no personalmente por el funcionario que informa;

(3) Que la información no sea conocida personalmente por la fuente, pero esté corroborada por otras informaciones ya registradas;

(4) Que la información no sea conocida personalmente por la fuente y no pueda ser corroborada de ninguna manera.

3. Si cualquiera de las Partes Contratantes, con arreglo a la información en su poder, llegara a la conclusión de que la evaluación de la información suministrada por la otra Parte ha de ser corregida, informará a esta de tal circunstancia, e intentará convenir una modificación de la evaluación referida. Ninguna de las Partes Contratantes modificará la evaluación de la información recibida sin que medie tal convenio.

4. Si una Parte Contratante recibe información sin una evaluación, tratará, en la medida de lo posible y de acuerdo con la Parte transmitente, de evaluar la fiabilidad de la fuente o de la información sobre la base de los datos que ya obren en su poder.

5. Las Partes contratantes podrán convenir, en términos generales, la evaluación de determinados tipos de información y fuentes, y lo acordado se dispondrá en un Memorándum de Acuerdo entre Colombia y Europol. Tales acuerdos generales tendrán que recibir la aprobación de cada una de las Partes contratantes, con arreglo a sus respectivos procedimientos internos. En caso de que la información se haya facilitado sobre la base de tales acuerdos generales, este hecho deberá indicarse junto a la información de que se trate.

6. Si no puede realizarse una evaluación fiable, ni existe un acuerdo de términos generales, la información se evaluará con arreglo a los apartados 1 (X) y 2 (4) anteriores.

Artículo 11

Corrección y eliminación de la información facilitada por Colombia

1. La Policía Nacional de Colombia comunicará a Europol los casos en que la información que se haya transmitido a esta sea corregida o eliminada. La Policía Nacional de Colombia notificará asimismo a Europol, en la medida de lo posible, los casos en que tenga motivos para suponer que la información facilitada no es precisa, o no se encuentra actualizada.

2. Cuando la Policía Nacional de Colombia comunique a Europol de que ha corregido información transmitida a Europol, esta procederá a la corrección de tal información en consecuencia.

3. Cuando la Policía Nacional de Colombia comunique a Europol que ha borrado información transmitida a Europol, esta procederá al borrado de la misma en consecuencia. Europol podrá optar por no eliminar la información si determina, con arreglo a los datos consignados en sus archivos de mayor amplitud que los que se encuentren en poder de Colombia, que existe una necesidad ulterior de procesar la información en cuestión. Europol advertirá a la Policía Nacional de Colombia de que sigue almacenando dicha información.

4. Si Europol tiene motivos para suponer que la información proporcionada no es precisa, o no se encuentra actualizada, comunicará esta circunstancia a la Policía Nacional de Colombia. Esta comprobará la información, y referirá a Europol el

resultado de tal verificación. En el caso de que la información sea corregida o eliminada por Europol, esta informará a la Policía Nacional de Colombia de la corrección o la eliminación.

Artículo 12

Asociación a grupos de análisis

Europol podrá invitar a Colombia a incorporarse a las actividades de los grupos de análisis establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 8, de la Decisión del Consejo sobre Europol.

Artículo 13

Confidencialidad de la información

1. Toda la información tratada por o a través de Europol, excepto la información indicada expresamente o susceptible de ser claramente reconocida como pública, estará sujeta a un nivel básico de protección en el seno de Europol y en los Estados miembros de la Unión Europea. La información sujeta únicamente al nivel básico de protección no precisará de una indicación específica de un nivel de clasificación de Europol, pero deberá ser designada como información de Europol.

2. Las Partes Contratantes garantizarán la aplicación del nivel básico de protección mencionado en el apartado 1 a toda información intercambiada en virtud del presente acuerdo, mediante una serie de medidas, incluida la obligación de reserva y confidencialidad, la limitación del acceso a la información al personal autorizado y la adopción de medidas técnicas y generales de procedimiento para proteger la seguridad de la información.

3. La información que requiera medidas de seguridad adicionales estará sujeta a un nivel de clasificación de Colombia o Europol, que será objeto de una indicación específica. El intercambio de información clasificada entre las Partes tendrá lugar de conformidad con las detalladas medidas de protección que se describen en el anexo 1. El nivel de información clasificada que vaya a intercambiarse estará determinado por los correspondientes niveles de clasificación establecidos en la tabla de equivalencias que figura en el artículo 7º, apartado 3, del anexo 1.

Artículo 14

Funcionarios de enlace representantes de Colombia en Europol

1. Las Partes Contratantes convienen en promover la cooperación tal como se estipula en el presente Acuerdo, mediante el emplazamiento en Europol de uno o varios funcionarios de enlace de la Policía Nacional de Colombia, representantes de este país en Europol. Las tareas, derechos y obligaciones de los funcionarios de enlace respecto a Europol, así como los pormenores de su designación en Europol y los costes asociados a la misma se exponen en el anexo 4.

2. Europol se ocupará de que se ponga a disposición de tales funcionarios de enlace todos los medios necesarios, como el espacio de oficina y los equipos de telecomunicaciones, en las instalaciones de Europol y a cargo de esta. No obstante,

los costes de las telecomunicaciones correrán a cargo de Colombia.

3. Los archivos de los funcionarios de enlace no podrán ser objeto de la injerencia de funcionarios de Europol. En tales archivos se incluirán todos los registros, correspondencia, documentos, manuscritos, archivos informáticos, fotografías, películas y grabaciones pertenecientes a los funcionarios de enlace, o en posesión de estos.

4. Colombia se asegurará de que sus funcionarios de enlace dispongan de un acceso rápido y, cuando resulte técnicamente viable, directo a las bases de datos nacionales necesarias para llevar a cabo su tarea mientras se encuentren destinados en Europol.

Artículo 15 **Responsabilidad**

1. Colombia será responsable, de conformidad con su legislación nacional, de cualesquiera daños y perjuicios causados a personas físicas como resultado de los errores de hecho o de derecho en la información intercambiada con Europol. Colombia no alegará que Europol había transmitido información inexacta para eludir su responsabilidad conforme a su legislación nacional frente a las partes agraviadas.

2. Si tales errores de hecho o de derecho se produjeron como resultado de la información comunicada equivocadamente, o del incumplimiento de sus obligaciones por parte de Europol, alguno de los Estados miembros de la Unión Europea u otro tercero, Europol deberá reembolsar, previa petición, los importes abonados como indemnización conforme al apartado 1 anterior, salvo que la información fuera utilizada en contravención del presente Acuerdo.

3. En los casos en que Europol esté obligada a reembolsar a Estados miembros de la Unión Europea u otro tercero determinados importes adjudicados como indemnización por daños y perjuicios a una parte agraviada, y tales daños se deban al incumplimiento por parte de Colombia de las obligaciones que le incumben conforme al presente Acuerdo, Colombia deberá abonar, previa petición, los importes que Europol haya abonado a un Estado miembro u otro tercero, con el fin de compensar las cantidades que satisfizo Europol en concepto de indemnización. El incumplimiento por Colombia de las obligaciones referidas se determinará mediante laudo arbitral con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del presente Acuerdo.

4. Las Partes Contratantes no se exigirán recíprocamente el pago de indemnizaciones por los daños y perjuicios referidos en los apartados 2 y 3 anteriores en la medida en que la indemnización se exija por daños punitivos, aumentados o de otra índole no compensatoria.

Artículo 16 **Disposiciones relativas a los medios de comunicación**

Cada una de las Partes se abstendrá de comentar públicamente la función, las acciones y la conducta de la otra en cualesquiera investigaciones u

otros asuntos que conlleven el intercambio de información con arreglo al presente Acuerdo si no media consulta previa.

Artículo 17 **Gastos**

Las Partes Contratantes sufragarán sus propios gastos ocasionados en el curso de la ejecución del presente Acuerdo, a menos que se acuerde lo contrario en cada caso particular.

Artículo 18

Resolución de controversias y litigios

1. Toda controversia o litigio entre las Partes Contratantes relativo a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, así como cualquier cuestión que afecte a la relación entre las mismas que no se resuelva amigablemente, se someterá a la decisión definitiva de un tribunal compuesto por tres árbitros, a petición de una u otra Parte. Cada Parte Contratante designará a un árbitro. El tercero, que ejercerá como Presidente del Tribunal, será elegido por los dos primeros árbitros.

2. Si una de las Partes Contratantes dejara de designar un árbitro en un plazo de dos meses transcurridos desde la solicitud de la otra Parte de realizar tal designación, la otra Parte Contratante podrá exigir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o en su ausencia, al Vicepresidente, que efectúe dicha designación.

3. Si los dos primeros árbitros no llegaran a un acuerdo respecto al tercero en el plazo de dos meses transcurridos desde su designación, podrán solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o en su ausencia, al Vicepresidente, que efectúe tal designación.

4. Salvo en el caso de que las Partes Contratantes convengan lo contrario, el Tribunal determinará su propio procedimiento. Este se llevará a cabo en una de las lenguas del presente Acuerdo.

5. El Tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente ejercerá un voto de calidad. El laudo se considerará definitivo y vinculante para las Partes Contratantes en disputa.

6. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho a suspender las obligaciones que le atañan con arreglo al presente Acuerdo cuando el procedimiento establecido en este artículo se aplique o pueda aplicarse de conformidad con el apartado 1, o en cualquier otro caso, cuando una Parte Contratante opine que las obligaciones que le incumben a la otra en virtud del presente Acuerdo se han incumplido.

Artículo 19 **Cláusula de reserva**

1. El intercambio de información con arreglo al presente Acuerdo no comprende la asistencia jurídica mutua en asuntos penales. En consecuencia, nada de lo estipulado en el presente Acuerdo perjudicará, ni afectará o repercutirá de otro modo en los derechos o las obligaciones generales relativos

al intercambio de información contemplados en tratados de asistencia jurídica mutua, relaciones de trabajo en materia policial, o cualquier otro acuerdo o convenio relativos al intercambio de información entre Colombia y cualquier Estado miembro de la Unión Europea¹.

2. Ahora bien, las disposiciones sobre el tratamiento de la información que se mencionan en este Acuerdo serán respetadas por las Partes Contratantes en relación con toda la información que se intercambie en virtud del mismo.

Artículo 20

Modificaciones y añadidos

1. El presente Acuerdo podrá modificarse en cualquier momento con el consentimiento mutuo de las Partes Contratantes. Toda enmienda y añadido deberá efectuarse por escrito. Europol sólo aceptará realizar modificaciones si estas han sido previamente aprobadas por el Consejo de la Unión Europea.

2. El cuadro de equivalencias consignado en el artículo 7º, apartado 3, del anexo I y en los anexos 2, 3 y 4 del presente Acuerdo podrán modificarse mediante un intercambio de notas entre las Partes Contratantes.

3. Por lo que se refiere a las modificaciones del presente Acuerdo o de sus anexos, las Partes Contratantes deberán consultarse a petición de cualquiera de ellas.

Artículo 21

Entrada en vigor y validez

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que Colombia notifique a Europol, por escrito y a través de los canales diplomáticos correspondientes, que ha ratificado el mismo.

Artículo 22

Extinción del Acuerdo de cooperación estratégica

El Acuerdo de cooperación estratégica suscrito por Europol y Colombia el 9 de febrero de 2004 se extinguirá de inmediato tras la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los efectos jurídicos del Acuerdo de cooperación estratégica seguirán siendo vigentes.

Artículo 23

Resolución del Acuerdo

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá resolver el presente Acuerdo notificándolo con tres meses de antelación.

2. En caso de resolución, las Partes Contratantes llegarán a un acuerdo sobre la utilización y el almacenamiento posterior de la información que se hayan transmitido mutuamente. De no llegarse a acuerdo alguno, cualquiera de las dos Partes tendrá derecho a exigir que la información que haya

transmitido se destruya o se devuelva a la Parte emisora.

Hecho en _____, el _____, por duplicado en las lenguas española e inglesa, siendo cada una de las versiones igualmente auténtica.

Por Europol,

Sr. *Rob Wainwright*,

Director.

Por el Gobierno de la República de Colombia

Sr. *Óscar Adolfo Naranjo Trujillo*,

Mayor General, Director General de la Policía Nacional de Colombia.

ANEXO 1

DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA

Intercambio de información clasificada

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

a) «información»: conocimiento que puede transmitirse en cualquier forma y que puede incluir datos personales y/o no personales;

b) «información clasificada»: cualquier información o material determinado que requiera protección frente a la divulgación no autorizada y que se haya designado así mediante la asignación de un nivel de clasificación;

c) «confidencialidad»: el nivel de protección atribuido a la información por las medidas de seguridad;

d) «nivel de clasificación»: un marcado de protección atribuido a un documento que indica las medidas de seguridad que deben aplicarse a la información;

e) «batería de seguridad»: una combinación específica de medidas de seguridad que se aplicarán a la información en función del nivel de seguridad;

f) «principio de necesidad de conocer»: el principio conforme al que la información sólo puede distribuirse o hacerse accesible a las personas que tienen que conocer los documentos en cuestión en el desempeño de sus funciones;

g) «enlaces de comunicación seguros»: los enlaces de comunicación a los que se aplican medidas especiales para la protección de la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la transmisión con objeto de evitar la detección y la interceptación de información y datos (por ejemplo, a través de métodos criptográficos);

h) «Europol Restreint UE/EU Restricted» (Europol – Difusión restringida): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya

¹ Artículo modificado para aclarar que la asistencia jurídica mutua en asuntos penales no se verá afectada por el presente modelo de Acuerdo.

difusión no autorizada podría ser inconveniente para los intereses de Europol o uno o varios Estados miembros;

i) «Europol Confidential UE/EU Confidential» (Europol – Confidencial): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya difusión no autorizada podría resultar inoportuna para los intereses esenciales de Europol o de uno o varios Estados miembros.

j) «Europol Secret UE/EU Secret» (Europol – Secreto): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya difusión no autorizada podría ocasionar un perjuicio grave para los intereses esenciales de Europol o de uno o varios Estados miembros.

k) «Europol Très Secret UE/EU Top Secret» (Europol – Secreto riguroso): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya difusión no autorizada podría ocasionar un perjuicio excepcionalmente grave para los intereses esenciales de Europol o de uno o varios Estados miembros.

Artículo 2

Objeto

Cada Parte Contratante:

1) protegerá y salvaguardará la información clasificada sujeta al presente Acuerdo facilitada por la otra Parte o intercambiada con ella;

2) garantizará que la información clasificada, facilitada o intercambiada, sujeta al presente Acuerdo guarda la clasificación de seguridad que le haya asignado la Parte emisora. La Parte destinataria protegerá y salvaguardará la información clasificada con arreglo a lo dispuesto en las baterías de seguridad relativas a los respectivos niveles de clasificación acordados por las Partes Contratantes;

3) no utilizará o permitirá el uso de la información clasificada sujeta al presente Acuerdo excepto para los fines y dentro de los límites establecidos por o en nombre de la fuente originaria de la misma sin el consentimiento escrito de dicha fuente;

4) no comunicará o permitirá que se comunique la información clasificada sujeta al presente Acuerdo a terceros sin el consentimiento escrito de la fuente originaria.

Artículo 3

Medidas de protección

Cada una de las Partes contará con una organización de seguridad y con programas de seguridad basados en principios básicos y normas mínimas de seguridad, que se aplicarán en los sistemas de seguridad de las Partes para garantizar que se aplica al menos un nivel equivalente de protección a la información clasificada sujeta al presente Acuerdo. Los principios básicos y las normas de seguridad mínimas se establecen en los artículos 4 a 15 del presente anexo.

Artículo 4

Principio de «necesidad de conocer»

El acceso a la información y su posesión estarán limitados en el seno de Europol y de las autoridades competentes de Colombia a las personas que, por razón de sus deberes y obligaciones, deban tener conocimiento de dicha información o manejarla.

Artículo 5

Habilitación de seguridad y autorización de acceso

1. Las Partes Contratantes garantizarán que todas las personas que en el ejercicio de sus obligaciones oficiales requieran acceso a la información clasificada, facilitada o intercambiada según el presente Acuerdo, o cuyas obligaciones o funciones les procuren acceso a él, han pasado por la habilitación de seguridad apropiada antes de que se les conceda acceso a dicha información.

2. Los procedimientos de habilitación de seguridad estarán concebidos para determinar si una persona puede tener acceso a información clasificada, teniéndose en cuenta su lealtad, honradez y fiabilidad.

3. Antes de otorgarles acceso a información clasificada, se tendrá que informar a todas las personas que precisen gozar de acceso a dicha información clasificada acerca de los procedimientos de seguridad específicos para la gestión de la información clasificada. Las personas que accedan a información clasificada deberán ser conscientes de que cualquier infracción de la normativa de seguridad dará lugar a una acción disciplinaria y/o a una posible demanda ulterior, de conformidad con las normas o disposiciones de seguridad correspondientes.

4. Colombia garantizará que las autorizaciones de acceso y la protección de la información clasificada serán igualmente respetadas por cualquier otra autoridad a la que, con arreglo al presente Acuerdo, pudieran transmitirse los datos.

5. La concesión de una habilitación de seguridad no debe considerarse el paso final en el proceso de seguridad relativo al personal: deberá garantizarse asimismo la permanente idoneidad de la persona en lo que se refiere al acceso a la información clasificada.

Artículo 6

Elección del nivel de clasificación

1. Cada Parte Contratante será responsable de la elección del correspondiente nivel de clasificación de la información que suministre a la otra Parte y tendrá en cuenta la necesidad de flexibilidad, así como la condición de que clasificar una información policial deberá ser la excepción y que, si esta información ha de ser clasificada como confidencial, deberá atribuírsele el nivel más bajo posible.

2. Las Partes Contratantes identificarán la información señalada con su propio nivel de seguridad y conforme al nivel equivalente citado en la tabla de equivalencias.

3. Si, basándose en la información que ya posee, una de las Partes llega a la conclusión de que es necesario modificar el nivel de clasificación, se lo hará saber a la otra Parte y tratará de llegar a un acuerdo sobre el nivel de clasificación apropiado. Ninguna de las Partes especificará o modificará un nivel de clasificación establecido por la otra Parte sin el consentimiento de la misma.

4. Ambas Partes podrán solicitar, en cualquier momento, que se modifique el nivel de clasificación relativo a la información por ellas transmiti-

da, e incluso la eventual supresión de dicho nivel. La otra Parte modificará el nivel de seguridad de acuerdo con tal petición. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, cada Parte solicitará que el nivel de clasificación se reduzca o se elimine por completo.

5. Cada Parte podrá especificar el período durante el cual tendrá validez el nivel de clasificación atribuido, así como cualquier posible modificación del nivel de clasificación una vez transcurrido dicho período.

6. En caso de que se haya facilitado a uno o varios Estados miembros de la Unión Europea o a terceros información cuyo nivel de clasificación se modifique de conformidad con el presente artículo, se informará a todos los destinatarios de dicho cambio del nivel de clasificación.

7. La traducción de los documentos que lleven indicaciones de protección estará sujeta a la misma protección que los originales.

Artículo 7

Tabla de equivalencias

1. Los niveles de clasificación de las Partes Contratantes y sus designaciones se especifican en la tabla de equivalencias que figura a continuación.

2. Los niveles de seguridad de Europol remitirán a una batería de seguridad específica, tal como se establece en los artículos 9º a 16, que ofrezca diferentes niveles de protección además de la obligación de discreción y confidencialidad, limitación del acceso a la información del personal autorizado, protección de los datos personales y medidas generales técnicas y de procedimiento para proteger la seguridad de la información. Los niveles de seguridad dependerán del contenido de la información y tendrán en cuenta los efectos perjudiciales que el acceso, la difusión o la utilización no autorizadas de la información pudieran guardar para los intereses de las Partes.

3. Las Partes determinarán que los siguientes niveles de clasificación con arreglo a la legislación nacional de Colombia/a la normativa de Colombia y los niveles de clasificación de Europol son equivalentes y proporcionarán una protección equivalente a la información señalada con tal nivel de clasificación:

Por Europol	Por Colombia
Europol RESTREINT UE/EU RESTRICTED (Europol - Difusión restringida)	Colombia RESTRINGIDO
Europol CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL (Europol Confidencial)	Colombia CONFIDENCIAL ² Colombia RESERVADO
Europol SECRET UE/EU SECRET (Europol Secreto)	Colombia SECRETO
Europol TRES SECRET UE/EU TOP SECRET (Europol Secreto riguroso)	Colombia ULTRASECRETO

Artículo 8

Registro

1. Ambas Partes inscribirán la información a la que se haya otorgado una clasificación de “*Europol Confidential UE/EU Confidential*” (Europol – confidencial) o superior en un registro especial con columnas en las que consten la fecha de recepción, detalles del documento (fecha, referencia y

número de copia), clasificación, título, nombre del destinatario y fecha de devolución del documento al emisor o de destrucción del mismo.

2. Estos documentos llevarán un número de expediente. En el caso de los documentos clasificados como «Europol Secret UE/EU Secret» y «Europol Très Secret UE/EU Top Secret», o sus equivalentes en Colombia, se añadirá un número de copia.

Artículo 9

Identificación

1. Los documentos clasificados se identificarán en la parte central superior e inferior de cada página y cada una de ellas estará numerada.

2. La información que corresponda al nivel “*Europol Restreint UE/EU Restricted*” (Europol – Difusión restringida) o a su equivalente en Colombia se identificará como «*Europol Restreint UE/EU Restricted*» o su equivalente en dicho país por medios mecánicos o electrónicos.

3. La información que corresponda al nivel de “*Europol Confidential UE/EU Confidential*” (Europol – Confidencial) y superior, o a su equivalente en Colombia se identificará como «*Europol Confidential UE/EU Confidential*», «*Europol Secret UE/EU Secret*» o «*Europol Très Secret UE/EU Top Secret*» o su equivalente en dicho país por medios mecánicos o electrónicos o mediante impresión en papel preestampillado.

Artículo 10

Almacenamiento

1. Los documentos que contengan información clasificada podrán redactarse en un puesto de trabajo acreditado al nivel apropiado.

2. La información clasificada por Europol o su equivalente en Colombia, sea información impresa o contenida en cualquier otro medio de almacenamiento portátil, sólo podrá almacenarse en zonas de seguridad autorizadas.

3. La información clasificada como *Europol Restreint UE/EU Restricted* (Europol – Difusión restringida) o su equivalente en Colombia, sea información impresa o contenida en cualquier otro medio de almacenamiento portátil, se almacenará, cuando menos, en un mueble de oficina cerrado con llave.

4. La información clasificada como *Europol Confidential UE/EU Confidential* (Europol – Confidencial) o su equivalente en Colombia, sea información impresa o contenida en cualquier otro medio de almacenamiento portátil, sólo podrá almacenarse en armarios de seguridad.

Artículo 11

Reproducción

1. El número de copias de los documentos clasificados se limitará a lo estrictamente necesario para cumplir los requisitos fundamentales. Las medidas de seguridad aplicables al documento original también serán aplicables a la reproducción del mismo.

² Indica el equivalente a la información clasificada en Europol como CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL (Europol Confidencial).

2. La información clasificada podrá copiarse o imprimirse en una fotocopiadora o impresora conectadas a una red acreditada al nivel apropiado.

3. La reproducción total o parcial de los documentos que contengan información clasificada como *Europol Très Secret UE/EU Top Secret* (Europol – Secreto) o sus equivalentes en Colombia sólo podrá llevarse a cabo contando con la autorización del emisor, quien especificará el número de copias autorizadas.

4. La copia o la impresión de los documentos que contengan información clasificada como *Europol Confidential UE/EU Confidential* (Europol – Confidencial) o superior o sus equivalentes en Colombia sólo podrá llevarla a cabo el Registro.

5. Se aplicarán disposiciones análogas a las reproducciones electrónicas de información clasificada.

Artículo 12 Transmisión

1. Los documentos clasificados como *Europol Restreint UE/EU Restricted* (Europol - Difusión restringida) o sus equivalentes en Colombia se transmitirán en el seno de la organización por correo interno, en un único sobre cerrado, y fuera de esta, por correo ordinario, en doble sobre cerrado, en cuyo caso únicamente el sobre interior se identificará con el nivel de clasificación correspondiente.

2. El Registro enviará, dentro de la organización, los documentos que contengan información clasificada como *Europol Confidential UE/EU Confidential* (Europol – Confidencial) o superior y sus equivalentes en Colombia en doble sobre cerrado. Únicamente el sobre interior se identificará con el nivel de clasificación correspondiente. El envío se inscribirá en el registro mantenido con tal fin.

3. El Registro enviará, fuera de la organización, los documentos que contengan información clasificada como *Europol Confidential UE/EU Confidential* (Europol – Confidencial) o superior y sus equivalentes en Colombia por valija diplomática o a través de un servicio de mensajería autorizado por la Autoridad de Seguridad competente, en doble sobre cerrado. Únicamente el sobre interior se identificará con el nivel de clasificación correspondiente. El sobre exterior llevará un número de paquete con fines de recepción. El envío se inscribirá en el registro mantenido con tal fin.

4. Se confirmará la recepción de la información clasificada, se haya enviado esta internamente o bien hacia el exterior.

5. Todos los medios de comunicación interna y hacia el exterior (como fax, correo electrónico, teléfono, datos y vídeo) utilizados para el tratamiento de información clasificada por Europol contarán con la aprobación de la Autoridad de Seguridad competente.

6. A pesar del principio de «necesidad de conocer» y de la necesidad de contar con una habilita-

ción de seguridad adecuada, la información clasificada como *Europol Restreint UE/EU Restricted* (Europol – Difusión restringida) o su equivalente podrá enviarse por medios electrónicos, a través del sistema interno de correo electrónico, si cuenta con la aprobación de la Autoridad de Seguridad pertinente.

7. La información clasificada como “*Europol Confidential UE/EU Confidential*” (Europol – Confidencial) o su equivalente no podrá enviarse de manera independiente, a través del sistema interno de correo electrónico, desde el puesto de trabajo del usuario, salvo que dicho puesto haya sido acreditado debidamente.

8. Los documentos clasificados como “*Europol Secret UE/EU Secret* o *Europol Très Secret UE/EU Top Secret*” no se remitirán por medios electrónicos, a menos que estos se hayan acreditado debidamente.

9. La información clasificada como “*Europol Restreint UE/EU Restricted*” (Europol – Difusión restringida) o “*Europol Confidential UE/EU Confidential*” (Europol – Confidencial) sólo podrá transmitirse al exterior a través de medios de comunicación seguros acreditados debidamente.

10. La transmisión de información clasificada como “*Europol Confidential UE/EU Confidential*” (Europol – Confidencial) la llevará a cabo el registro.

Artículo 13 Destrucción

1. Los documentos clasificados que no sean ya necesarios y las copias de información clasificada sobrantes se destruirán, tras recibir la autorización de la Autoridad de Seguridad pertinente, de una manera que baste para impedir el reconocimiento o la reconstrucción de dicha información clasificada.

2. Los restos de información clasificada derivados de la preparación de la misma, como fotocopias desechadas, proyectos de documentos de trabajo, notas mecanografiadas y copias en papel de calco, se destruirán mediante incineración, trituración, desmenuzamiento o cualquier otro método que los reduzca a una forma no reconocible y no reconstruible.

3. En cuanto a la información clasificada como “*Europol Confidential UE/EU Confidential*” (Europol – Confidencial) y superior y su equivalente en Colombia, la destrucción de la misma se inscribirá en el registro.

Artículo 14 Evaluaciones

Cada Parte Contratante permitirá a la otra visitar su territorio o sus dependencias, previa autorización por escrito, para evaluar sus procedimientos y las instalaciones para la protección de la información clasificada recibida de la otra Parte. El régimen de tales visitas será acordado de manera bilateral. Cada Parte Contratante ayudará a la otra a verificar si la información clasificada que ha sido puesta a disposición por la otra Parte, goza de una protección adecuada.

Artículo 15

Riesgo para la información clasificada

1. La información estará sujeta a riesgo cuando haya caído, total o parcialmente, en manos de personas no autorizadas.

2. Se investigará la infracción de las disposiciones que rigen la protección de la información clasificada y las autoridades competentes y los tribunales de la Parte a la que corresponda la competencia emprenderán las acciones judiciales pertinentes de conformidad con la legislación y/o la normativa de la misma.

3. La Autoridad de Seguridad de cualquiera de las Partes informará de inmediato a la Autoridad de Seguridad de la otra de cualquier publicación no autorizada de la información clasificada y del resultado de las acciones mencionadas en el apartado 2. Cuando se haya producido una divulgación no autorizada, ambas Partes cooperarán debidamente en la investigación.

ANEXO 2

DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA

Formas de delincuencia

Por lo que respecta a las formas de delincuencia enumeradas en el artículo 3º, apartado 1, del Acuerdo de cooperación entre Colombia y la Oficina Europea de Policía, y a los efectos del mismo, se entenderá por:

1) «tráfico ilícito de estupefacientes»: los actos delictivos mencionados en el apartado 1 del artículo 3º de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988, y en las disposiciones que la modifican o sustituyen;

2) «delincuencia relacionada con materiales nucleares y radiactivos»: los delitos enumerados en el apartado 1 del artículo 7º de la Convención sobre protección física de los materiales nucleares, firmada en Viena y en Nueva York el 3 de marzo de 1980, y que se refieran a materiales nucleares o radioactivos, o a ambos, tal como se definen en el artículo 197 del Tratado Euratom y en la Directiva 80/836/Euratom de 15 de julio de 1980, respectivamente;

3) «introducción ilegal de inmigrantes»: las acciones destinadas a facilitar deliberadamente, con fines de lucro, la entrada, la estancia o el trabajo en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea, con incumplimiento de las reglamentaciones y las condiciones aplicables en dichos territorios, y en Colombia, con incumplimiento de su legislación nacional;

4) «trata de seres humanos»: la captación, el transporte, el traslado, la acogida, o la recepción de personas, mediante amenazas o recurriendo a la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad o entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, la producción, venta o distribución de material de pornografía infantil, los

trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

5) «delincuencia relacionada con el tráfico de vehículos robados»: el robo o la sustracción de automóviles de turismo, de camiones, de semirremolques, de cargamentos de camiones o semirremolques, de autobuses, de motocicletas, de caravanas, de vehículos agrícolas, de vehículos para obras y de recambios de vehículos, así como la receptación de dichos objetos;

6) «falsificación de los medios de pago»: los actos definidos en el artículo 3º del Convenio de Ginebra de 20 de abril de 1929 para la represión de la falsificación de moneda, aplicable tanto al dinero en efectivo como a otros medios de pago;

7) «actividades ilícitas de blanqueo de dinero»: los delitos enumerados en los apartados 1 a 3 del artículo 6º del Convenio del Consejo de Europa sobre reciclaje, identificación, secuestro y confiscación de los beneficios del delito, firmado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.

ANEXO 3

DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA

Autoridades competentes

Las autoridades competentes de Colombia, responsables en virtud de la legislación nacional de la prevención y la lucha contra los delitos mencionados en el artículo 3º, apartado 1 del Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre Colombia y la Oficina Europea de Policía son:

la Policía Nacional de Colombia.

ANEXO 4

DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA

Funcionarios de enlace

Artículo 1

Tareas de los funcionarios de enlace de Colombia

La tarea de los funcionarios de enlace de Colombia (en lo sucesivo, los «funcionarios de enlace») consistirá en apoyar y coordinar la cooperación entre dicho país y Europol. En particular, estos funcionarios serán responsables de facilitar los contactos entre Europol y Colombia, así como el intercambio de información.

Artículo 2

Estatuto de los funcionarios de enlace

1. Los funcionarios de enlace serán considerados representantes formales de Colombia en lo que respecta a Europol, y agregados de policía de la Embajada de Colombia en los Países Bajos, con arreglo a los privilegios y las inmunidades de tal condición. Europol facilitará la estancia de estos funcionarios en los Países Bajos en la medida de sus posibilidades; en particular, cooperará con las autoridades neerlandesas competentes en lo que se refiere a privilegios e inmunidades cuando sea necesario.

2. Los funcionarios de enlace serán representantes de las autoridades de Colombia responsables de la prevención y la lucha contra el delito, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre dicho país y la Oficina Europea de Policía (en lo sucesivo, el «Acuerdo»).

Artículo 3

Métodos de trabajo

1. Todo intercambio de información entre Europol y los funcionarios de enlace se efectuará únicamente con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. Normalmente, cuando se intercambie información, los funcionarios de enlace se comunicarán de manera directa con Europol a través de los representantes designados a tal efecto por Europol. Dichos funcionarios no dispondrán de acceso directo a los sistemas de procesamiento de Europol.

Artículo 4

Confidencialidad

1. Colombia se asegurará de que los funcionarios de enlace se sometan a mecanismos de control a la escala nacional pertinente para que puedan manejar la información facilitada por Europol, o a través de esta, que esté sujeta a un requisito específico de confidencialidad, de conformidad con el anexo 1 al Acuerdo.

2. Europol asistirá a los funcionarios de enlace en lo que atañe a la provisión de los recursos adecuados para atender los requisitos relativos a la protección de la confidencialidad de la información intercambiada con Europol.

Artículo 5

Cuestiones administrativas

1. Los funcionarios de enlace cumplirán las normas internas de Europol, sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación nacional. En el ejercicio de sus obligaciones, procederán de conformidad con lo establecido en su legislación nacional en materia de protección de datos.

2. Los funcionarios de enlace mantendrán informada a Europol de sus horarios de trabajo y de los datos de contacto en caso de emergencia. Comunicarán asimismo a Europol cualquier ampliación de su estancia fuera de la sede central de Europol.

Artículo 6

Responsabilidad y casos de conflicto

1. Colombia será responsable de los daños que puedan causar los funcionarios de enlace a las propiedades de Europol. Tales daños serán reembolsados con la mayor brevedad por dicho país, con arreglo a una solicitud debidamente fundada formulada por Europol. En caso de discrepancia en lo que se refiere al reembolso, podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo.

2. En casos de conflicto entre Colombia y Europol, o entre un funcionario de enlace y Europol, el Director de Europol estará facultado para prohibir el acceso a la sede de Europol de los funcionarios de enlace pertinentes, y otorgar tal acceso únicamente con arreglo a determinadas condiciones o restricciones.

3. Cuando exista un conflicto grave entre Europol y un funcionario de enlace, el Director de Europol podrá solicitar a Colombia que lo sustituya.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa del “**Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía**”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de julio de dos mil once (2011).

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados, Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales,

Alejandra Valencia Gartner.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2011

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Asuntos Multilaterales, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Patti Londoño Jaramillo.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “**Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía**”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “**Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía**”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rodrigo Rivera Salazar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el “*Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía*”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.

1. Consideraciones previas

A partir de la consolidación del fenómeno de la globalización, muchas amenazas a la seguridad han evolucionado hacia problemáticas de carácter global y transnacional. Por ende, la Policía Nacional se ha preocupado por entablar canales de cooperación que permitan reducir y enfrentar amenazas eficazmente.

La Oficina Europea de Policía (en lo sucesivo, “Europol”) fue creada en 1992 y su objetivo principal es ayudar a los Estados miembros de la Unión Europea a cooperar estrecha y eficazmente con miras a prevenir y combatir la delincuencia internacional organizada. Europol cuenta con el aporte de los 27 cuerpos de Policía de la Unión Europea y se enfoca particularmente en temas que tienen una relación directa con los problemas de seguridad que aquejan a la gran mayoría de los países de nuestro continente, tales como:

- (i) El tráfico de drogas
- (ii) Las redes de inmigración ilegal
- (iii) La trata de seres humanos, así como la pornografía infantil.
- (iv) La falsificación de dinero y otros medios de pago.
- (v) El tráfico de sustancias radioactivas y nucleares, y
- (vi) El terrorismo.

En consecuencia, el “*Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía*”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010 (en adelante, el “Acuerdo”) resulta de vital importancia, toda vez que permitirá consolidar intercambios de información, conocimientos especializados, informes generales, análisis estratégicos, métodos de prevención de delitos, participación en actividades de formación, entre otras actividades que son cruciales para la lucha contra la criminalidad organizada.

Adicionalmente, el acuerdo se enmarca dentro de los objetivos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual es un pilar fundamental de los objetivos en materia de cooperación internacional que el Ministerio de Defensa Nacional se ha planteado hacia el futuro.

Por último, es importante resaltar que el Acuerdo fue suscrito por el señor Mayor General Oscar Adolfo Naranjo Trujillo, Director General de la Policía Nacional, en representación del Estado

colombiano, en virtud de los plenos poderes que le fueron conferidos por el señor Presidente de la República.

II. Contenido del Tratado

III. Estructura y alcance del Estatuto de la Irena

El “*Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía*”, se compone de un preámbulo, veintitrés (23) artículos y cuatro (4) anexos.

En el Preámbulo se consigna la necesidad de suscribir el Acuerdo con miras a enfrentar los problemas graves que plantea la delincuencia transnacional organizada. Igualmente, se señala que el Consejo de la Unión Europea autorizó a Europol para suscribir el precitado Acuerdo con el Estado colombiano, requisito establecido en el artículo 23, numeral 2, de la “*Decisión del Consejo de la Unión Europea de 6 de abril de 2009, por la cual se crea la Oficina Europea de Policía (Europol)*”, el cual señala lo siguiente:

“[...] **Artículo 23. Relaciones con terceros Estados y organizaciones.**

[...]

2. Europol podrá celebrar acuerdos con las entidades mencionadas en el apartado 1 que estén incluidas en la lista contemplada por el artículo 26, apartado 1, letra a). Tales acuerdos podrán referirse al intercambio de información operativa, estratégica y técnica, incluidos los datos personales y la información clasificada, siempre que se transmitan a través de un punto de contacto designado que figure en el acuerdo a que se hace referencia en el apartado 6, letra b), del presente artículo. La celebración de tales acuerdos requerirá la aprobación previa del Consejo, tras consultar al Consejo de Administración y, por lo que se refiere al intercambio de datos personales, una vez recabado el dictamen de la Autoridad común de control a través del Consejo de Administración. [...] (subrayado fuera de texto).

La lista contemplada por el artículo 26, apartado 1, letra a), fue aprobada por la “*Decisión del Consejo de la Unión Europea de 30 de noviembre de 2009, por la cual se establece la lista de Terceros Estados y organizaciones con las cuales Europol puede celebrar acuerdos*”, y en ella aparece Colombia como uno de los Estados con las cuales Europol puede celebrar acuerdos.

Por su parte, el artículo 1° incluye la definición de los términos “Decisión del Consejo sobre Europol”; “datos personales”; “tratamiento de datos personales” e “información”.

El artículo 2° señala que el objeto del Acuerdo es regular la cooperación entre el Estado colombiano y Europol con el fin de luchar contra las formas más graves de delincuencia internacional.

El artículo 3° se refiere a los ámbitos de delincuencia a los que es aplicable el Acuerdo, y señala que aplicará a todos los ámbitos de delincuencia que sean competencia de Europol y a sus delitos conexos, todos los cuales se especifican en el Anexo 2 del Acuerdo.

En cuanto a los ámbitos de cooperación, el artículo 4° menciona el intercambio de información y conocimientos especializados; los informes generales de situación, los resultados de análisis estratégicos; la información sobre procedimientos de investigación penal y sobre métodos de prevención de delitos; la participación en actividades de formación, entre otras actividades que son cruciales para la lucha contra la criminalidad organizada.

El artículo 5° hace referencia al Centro Nacional de Enlace, el cual, en el caso colombiano, será la Policía Nacional que tendrá la responsabilidad de actuar como punto de contacto de Europol con las demás autoridades competentes colombianas, a las cuales hace referencia el artículo 6°.

El artículo 6°, señala que las autoridades competentes en virtud de la legislación nacional para prevenir y luchar contra los delitos mencionados en el artículo 3° se relacionarán en el Anexo 3 del Acuerdo.

En el artículo 7° del Acuerdo se establecen algunas disposiciones generales relativas al intercambio de información entre las Partes Contratantes.

El artículo 8°, por su parte, consagra que el suministro de información por parte de Colombia se debe efectuar indicando el motivo por el cual se comunicó así como cualquier posible restricción a su uso. La información, además, sólo podrá ser utilizada para los fines para los que se comunicó o para los que se efectuó la solicitud.

El artículo 9° se refiere a la entrega de datos personales por parte de Europol. En el artículo se señala que la información sólo podrá utilizarse con los fines para los que se haya realizado la solicitud. Así mismo, enumera una lista de condiciones que Colombia debe cumplir respecto a todas las transmisiones de datos personales por parte de Europol. A su vez, señala que Colombia se debe asegurar de que los datos personales recibidos de Europol queden protegidos mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas.

El artículo 10 establece que cuando las Partes Contratantes faciliten información deben indicar la fuente y la fiabilidad de la misma, en la medida de lo posible, conforme a los criterios que se establecen en el artículo.

El artículo 11 consagra la obligación para la Policía Nacional de comunicar a Europol los casos en que la información que se le haya transmitido sea corregida o eliminada.

El artículo 12 se refiere a la asociación a grupos de análisis establecidos por el artículo 14 de la Decisión del Consejo sobre Europol.

En el artículo 13 se establece la confidencialidad de la información y que la misma estará sujeta a un nivel básico de protección en el seno de Europol.

Mediante el artículo 14 las Partes Contratantes convienen en promover la cooperación a través del emplazamiento en Europol de uno o varios funcionarios de enlace de la Policía Nacional.

El artículo 15 reza que Colombia será responsable, de conformidad con su legislación interna, de cualquier daño o perjuicio que se cause a perso-

nas físicas como resultado de los errores de hecho o derecho en la información intercambiada con Europol y que si los errores de hecho o de derecho se produjeron como resultado de información comunicada equivocadamente por Europol, esta deberá reembolsar los importes abonados como indemnización.

El artículo 16 consagra algunas disposiciones relativas a los medios de comunicación y el artículo 17 se refiere a que cada parte deberán sufragar sus propios gastos ocasionados en el curso de la ejecución del Acuerdo.

El artículo 18 establece que en caso de controversia o litigio entre las Partes Contratantes la cuestión se someterá a un tribunal de arbitramento, si no se pueden resolver amigablemente entre las partes.

El artículo 19 señala que el intercambio de información con arreglo al Acuerdo no comprende la asistencia jurídica mutua en asuntos penales.

Los artículos 20, 21 y 22 contienen las cláusulas finales del Acuerdo, las cuales hacen referencia a las modificaciones y añadidos; la entrada en vigor y validez; la extinción del Acuerdo de cooperación estratégica, y la resolución del Acuerdo, respectivamente.

El Anexo 1 se refiere al intercambio de información clasificada; el Anexo 2 enumera las formas de delincuencia a que hace referencia el artículo 3° del Acuerdo; el Anexo 3 incluye los nombres de las autoridades competentes, y el Anexo 4 establece normas en cuanto a los funcionarios de enlace.

IV. Necesidad de aprobar el instrumento

El Consejo de la Unión Europea, la Oficina Europea de Policía y la República de Colombia han identificado como imperativa la necesidad de implementar una herramienta de carácter estratégico y operacional, con trascendencia internacional, que mediante la discriminación de causas y elementos que integran las formas de delincuencia, las cuales generan afectación a los intereses de las partes, permita erradicar gradualmente, mediante la cooperación, los graves problemas graves de delincuencia internacional.

El Acuerdo en mención es aplicable a los siguientes ámbitos de delincuencia: terrorismo, tráfico ilícito de estupefacientes, delitos relacionados con materiales nucleares y radioactivos, introducción ilegal de inmigrantes, trata de seres humanos, tráfico internacional de vehículos hurtados, falsificación de medios de pago, actividades ilícitas de blanqueo de dinero. La cooperación también se hace extensiva a las demás formas de delincuencia que puedan surgir como consecuencia de las anteriores.

En la actualidad, existen formas constantes de evolución del delito reflejado en sus expresiones más extremas, tales como el terrorismo y el narcotráfico, modalidades delictivas que vienen siendo aprovechadas por parte de grupos subversivos, bandas y organizaciones criminales y constituyéndose en alertas con miras a desarrollar políticas públicas de seguridad, impulso social y económico de los Estados, debido a los efectos negativos que estos fenómenos producen.

Si bien la República de Colombia ha adquirido mucha experiencia afrontando diversas situaciones delictuales como consecuencia del accionar de los grupos armados al margen de la ley y de los grupos delincuenciales, el esfuerzo interno no ha sido suficiente para lograr que se reduzca la criminalidad y se evite que ese accionar trascienda a la órbita internacional. Por esta razón, resulta necesario establecer mecanismos de cooperación con los Estados miembros de la Unión Europea, con el fin de afrontar de manera eficiente y eficaz los fenómenos delictuales.

La Policía Nacional de Colombia ha consolidado actividades de integración policial con Europol, realizando aportes estratégicos para el mejoramiento de las actividades y procedimientos del servicio policial, y de igual forma, aportando experiencias, relacionadas con la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico.

La homogeneidad institucional de los 27 cuerpos de policía de la Unión Europea permite una efectividad en el control de las nuevas amenazas y tendencias delictivas, ampliando el marco de actuación en materia de cooperación y lucha contra el delito transnacional.

Ahora bien, el mecanismo de fortalecimiento de cooperación internacional entre las instituciones policiales de la Unión Europea y la República de Colombia, encuentra fundamento en las disposiciones e instrumentos de derecho internacional ratificados por Colombia, tales como los siguientes:

- Ley 74 de 1968, “*Por medio de la cual se aprueba el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos*”;

- Ley 319 de 1996, “*Por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales, Culturales’ o ‘Protocolo de San Salvador’*”;

- Ley 800 de 2003, “*Por medio de la cual aprueban la ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’ y el ‘Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000)’*”;

- Estatuto de Roma e instrumentos de la Corte Penal Internacional, y

- Las demás normas relacionadas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el Acuerdo se identifican casos como el accionar terrorista de grupos armados al margen de la ley u organizaciones criminales colombianas que delinquen extraterritorialmente en países de la Unión Europea, con la posibilidad de generar nexos con grupos terroristas y delincuenciales de Europa que redunden en su fortalecimiento.

A guisa de ejemplo, la Comisión Internacional de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Farc, mediante el desarrollo de acti-

vidades con fachada política, logran realizar contactos para el tráfico de drogas, armas, municiones y explosivos, así como la consecución de apoyo financiero, entrenamiento y alianzas con organizaciones terroristas internacionales.

En este contexto, se constituye como factor de atención importante para los Estados, el conjunto de delitos que surgen en el campo del narcotráfico y sus insumos, cuya producción se origina en América del Sur y se expande a partir de diferentes modalidades de transporte y tránsito, revertiendo posteriormente sus efectos negativos en el lavado de activos.

Los antecedentes de incautaciones de cocaína registrados en Europa demuestran una efectividad en las políticas de control implementadas por Europol. No obstante, también se ha presentado un incremento en el ingreso de estupefacientes a algunos Estados que integran la Unión Europea.

El Acuerdo que se somete a la aprobación del honorable Congreso de la República se fundamenta en el intercambio de toda la información necesaria para la prevención y disminución efectiva de fenómenos delincuenciales de carácter transnacional, principalmente terrorismo y demás conductas tipificadas en la Ley 599 de 2000, entre la institución policial de la República de Colombia y Europol. El objetivo que se pretende alcanzar es que se facilite la aplicación de la justicia nacional e internacional frente a las actividades delictuales, constituyendo escenarios de seguridad y confianza entre los Estados que integran la Unión Europea y la República de Colombia, facilitando el desarrollo económico, político y social de relaciones con mutuos beneficios. Es importante destacar que Colombia se constituyó en el segundo país del continente, después de los Estados Unidos de América, y quinto en el mundo, antecedido por Rusia, Bulgaria, Hungría y Rumania, en firmar un acuerdo de tipo policial con la Unión Europea.

El intercambio de información con Europol se realizará en aplicación estricta de los parámetros legales orientados a garantizar la no afectación de derechos fundamentales de las personas. De igual forma, la República de Colombia observará las disposiciones nacionales frente al uso de la información, atendiendo oportunamente las solicitudes presentadas por las personas interesadas en los procedimientos en los cuales se encuentren comprometidos el Estado de Colombia y Europol.

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional, solicita al honorable Congreso de la República aprobar el “*Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía*”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.

De los honorables Congresistas,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rodrigo Rivera Salazar.

LEY 424 DE 1998
(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 7 del mes de septiembre del año 2011 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 125, con todos y cada uno de los requisitos consti-

tucionales y legales, por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín*; Ministro de Defensa Nacional, doctor *Rodrigo Rivera*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 125 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía", suscrito en Bogotá, D. C., el 20 de septiembre de 2010, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 674 - Viernes, 9 de septiembre de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley número 123 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre asistencia legal mutua en asuntos penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza", hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011.....	1
Proyecto de ley número 125 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía", suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010	9